## PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la Gaosta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo. Provincias: En las Tesorerías de Hacienda ó directamen te por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil sobre.

Los anuncios y Toda class de seclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, da dece á cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la misma oficina se halian de venta ejemplares de esta publicación oficial.



# PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID	Por un mes,	Pesotas.	8
Provincias, incluso las islas) Baleares y Canarias	Por tres meses		
ULTRAMAR	Por tres mages		45
El pago de las suscriciones dese sellos de correes para reali	mark adalamenta -	o admiti	n-

#### les portante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA MADRID

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar à las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto del Ministerio de la Guerra del actual año económico 1891-92 de varias transferencias de crédito entre capítulos del mismo presupuesto.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

# A LAS CORTES

Con posterioridad á la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, que es la que por autorización rige en el actual año económico 1891-92, han sido concedidos aumentos de sueldo á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes, gratificaciones de efectividad á Capitanes y primeros Tenientes que cuentan con seis y doce años de empleo, así como también los beneficios del art. 3.º transitorio del reglamento de as-

Estos nuevos derechos, reconocidos por la ley de 15 de Julio próximo pasado, han venido á aumentar las obligaciones previstas para 1890-91, y aunque la reducción de primeros Tenientes, decretada en 27 de Septiembre de 1890, dió lugar á algunas economías, con las cuales ha podido cubrirse parte del aumento de gastos, estas no han podido hacerlo en su to talidad.

Además el mayor número de Coroneles que con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1890 se han hallado en condiciones de pasar á la Sección de reserva, ha aumentado el número de Oficiales generales en aquella situación. El precio alcanzado por algunos artículos, entre los que constituyen las subsistencias militares, han determinado un mayor gasto que el calculado para 1890 91, y el movimiento de tropas á que han dado lugar las huelgas de obreros que de algún tiempo á esta parte vienen reproduciéndose todos los meses de Mayo ha originado gastos mayores que los calculados en dicho presupuesto para transportes militares.

Las expuestas son las principales causas de que los créditos cons gnados en diferentes capítulos del presupuesto del Ministerio de la Guerra hayan resultado insuficientes, unas originadas por no haber tenido efecto el proyecto de presupuestos para 1891-92, en el cual se hallaban comprendidas las nuevas obligaciones, otras por la naturaleza eventual de los servicios á que afectan.

De todas suertes es indispensable atender á la satisfacción de derechos reconocidos por leyes especiales, para lo cual el Gobierno atento principalmente á la conveniencia de no aumentar el crédito total, previo un minucioso estudio de las obligaciones que, en lo que resta de año económico, han de gravar sobre el presupuesto de la Guerra, ha venido en

conocimiento de que con los remanentes que á la terminación del mismo han de ofrecer otros capítulos, pueden cubrirse las nuevas obligaciones, evitándose de este modo el suplemento que alteraría la cifra total.

En vista, pues, de la imprescindible necesidad de dotar suficientemente aquellas obligaciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se conceden transferencias de créditos por un importe total de 2.242.000 pesetas, entre capítulos de la Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico 1891 92, en la forma siguiente: 2.212 000 pesetas del cap. 15, artículo único «Premios de enganches y reenganches, distribuídos entre los capítulos y artículos que siguen; 25.100 á «Aumentos y bajas» del cap. 1.°; 350.000 al cap. 4.°, art. 2.° «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos»; 646 400 al cap. 6.°, art. 4.° «Infantería y Ejército de Canarias»; 100.300 al mismo capítulo, art. 15 «Oficiales generales de cuartel y reserva»; 97.400 al mismo capítulo, art. 16 «Comisiones activas y extraordinarias del servicio»; 300 al capítulo 7.º, artículo único, «Establecimientos penales»; 914.500 al cap. 8.º, art. 1.º, «Subsistencias militares de dificios de la capitulo 10.º artículo único, «Alguileres de dificios de la cap. 8.º artículo único. penales; 34.000 al cap. 16, artículo único, «Alquileres de edificios militares»; 3.000 al cap. 17, art. 1., «Personal de la Dirección general de la Guardia civil»; 41.000 al mismo capítulo, artículo 2.º, «Personal de Planas mayores y tercios de ídem»; y 18.000 pesetas del referido cap. 15, artículo único; y 12.000 del capítulo adicional «Incidencias de cumplidos del Ejércia de cimplo 20.000 al capítulo 21 artículo único; Material to,; en junto 30.000 al capítulo 21, artículo único, «Material de Campos de tiro».

Madrid 10 de Mayo de 1892.=El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castaneda.

# REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar à las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto de la Sección 9.ª del actual año económico 1891-92 de una transferencia de crédito para gastos de acuñación de moneda.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

# MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

# A LAS CORTES

El crédito consignado para gastos de acuñación de moneda en el presupuesto del año económico 1890-91, que es el que por autorización rige en 1891-92, ha resultado deficiente; y atendiendo á la necesidad de cubrir en lo que resta de ejercicicio las obligaciones afectas á la Casa Nacional, así como también á la conveniencia de evitar en lo posible el aumento de la cifra total del presupuesto vigente, trátase de cubrir los gastos referidos por medio de una transferencia de crédito, remanente que ofrecerá otro servicio que, por hallarse este año dotado con holgura, facilita la operación.

En su vista, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

# PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 138.000 pesetas del cap. 1.º, art. 1.º «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería», al capítulo 10, art. 2.º «Gastos de acuñación de moneda», de la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92.

Madrid 10 de Mayo de 1892.-El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente à las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para satisfacer el importe del rastreo del cable de Jávea

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

#### MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Hacienda. Juan de la Concha Castañeda.

## A LAS CORTES

Contratado el rastreo del cable entre Jávea é Ibiza durante el curso del presupuesto 1890 91, las operaciones de este servicio no pudieron tener efecto hasta los primeros días del año económico siguiente, y por lo tanto, fué imposible imputar al primero de dichos presupuestos el gasto & que ha dado lugar aquel contrato.

Desprovista esta obligación del crédito necesario en el presupuesto en ejercicio, de aquí la necesidad de arbitrar los recursos indispensables para poder dar debido cumplimiento al contrato, y atento el Gobierno, en primer término, á la necesidad de satisfacer esta obligación, y además á la conveniencia de evitar en lo posible todo aumento á las cifras primitivamente consignadas en el presupuesto, que, como es consiguiente, perturbaría su liquidación final, ha hallado medio de cubrir el crédito extraordinario que al efecto se necesita por medio de una transferencia, teniendo en cuenta que el remanente de crédito que han de ofrecer otros capítulos del presupuesto basta para proporcionar la suma que al presente se necesita.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Coasejo de Ministros, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

# PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 26.500 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª Ministerio de la Gobernación del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891 92, para satisfacer el importe del rastreo del cable de Jávea á biza y abono de intereses de demora.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se

cubrirá transfiriendo igual suma al mencionado capítulo adicional, del remanente que ofrece el cap. 3.º «Personal de la Administración provincial», art. 5.º «Servicio de Correos» de

la misma sección y presupuesto.

Madrid 1.º de Mayo de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

# REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente à las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto del corriente año económico 1891-92 de un crédito extraordinario para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100, creada por ley de 14 de Julio de 1891, y abono al Banco de España de la comisión correspondiente.

Dado en Palacio à veintiocho de Abril de mil ochecientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda

#### A LAS CORTES

Por ley de 14 de Julio de 1891 fué autorizodo el Gobierno de S. M. para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Habiendo hecho uso de esta autorización, y próximo el momento en que han de ser satisfechos los intereses y la amortización correspondientes á los vencimientos de 1.º de Abril y 1.º de Julio de este año, la circunstancia de regir al presente el presupuesto dictado para 1890-91, en el cual, como es lógico, no se hallan comprendidos los créditos que tales obligaciones reclaman, impone la necesidad de arbitrar los recursos necesarios, con objeto de que el actual presupuesto quede dotado de las sumas necesarias á la satisfacción de aquellas sagradas obligaciones.

Teniendo, además, en cuenta que el pago de intereses y amortización corresponde al Banco de España, y que esta nueva deuda no es otra cosa que la continuación de la emitida en virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1891, para cuyo pago fué estipulado el convenio celebrado con aquel establecimiento en 12 de los referidos mes y año, es lógica y natural la aplicación á la nueva deuda de las condiciones ya concertadas para la antigua en el mencionado convenio, en cuya virtud el Banco de España tiene derecho á la comisión de l y 25 céntimos por 100, cuyo total importe es también necesario arbitrar.

Claro es que si el proyecto de presupuestos para 1891-92 hubiese obtenido la aprobación de las Cortes, no hubiera sido necesario al Gobierno acudir en demanda de los créditos objetos del presente proyecto de ley, puesto que en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 14 de Julio fueron incluídos en aquel proyecto los créditos necesarios para los intereses y la amortización; pero no habiendo sido así, fuerza es al presente acudir á los medios que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública establece, para que tan imperiosas obligaciones no queden desatendidas.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.290.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 3.ª Deuda pública» del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado» del actual año económico 1891-92, para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100, autorizada por ley de 14 de Julio de 1891, correspondientes á los vencimientos de Abril y Julio de 1892, y abono al Banso de España del 1,25 por 100 de la suma que satisfaga por dichos intereses y amortización correspondientes á los referidos venci-

mientos.

Art. 2.º El referido capítulo adicional se dividirá en dos Art. 2.º El reterido capitulo adicional se dividira en dos artículos, que tendrán las denominaciones y créditos siguien-tes: art. 1.º, «Intereses y amortización de la Deuda amortiza-ble al 4 por 100 autorizada por lev de 14 de Julio de 1891, 7.200.000 pesetas», art. 2.º, «Comisión de 1 ¼ por 100 al Ban-co de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de estos valores, 90.000 pesetas..

Art. 3.º El importe del referido crédito extraordinario se

cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro

Madrid 10 de Mayo de 1892. El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

# 44 ADMINISTRACIÓN - CENTRAL

# MINISTERIO DE HACIENDA

# Direccien general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de lo a de igual clase de renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR

1 Vinguno.

DRUDA EXTERIOR	Pesetas.
4.660, serie G, importantes 2.330, serie H, importantes	466.000 466.000
net i <b>55</b> de la completa en la completa de la frac-	932,.000

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Oc-

tubre de 1889. Madrid 7 de Mayo de 1892.-El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

# Banco de España.

El Banco de España establece en Madrid un nuevo servicio de depósitos cerrados ó cajas de alquiler, en las condicio-

1. El que desee obtener uno de estos depósitos ó cajas, situadas en local seguro, dentro del edificio del Banco. lo solicitará por medio de carta escrita de su puño y letra dirigida al Sr. Gobernador, en la que exprese el nombre, domicicio y profesión del solicitante, tiempo del depósito y clase

de caja que desee.

2 ª El Banco entregará al interesado la llave de la caja alquilada, con el número de ella y otro número correspondiente al asiento de su cuenta, previo pago del derecho de custodia correspondiente a la clase de caja y tiempo del de

pósito, con arregio a la tarifa establecida.

3.ª En la caja podrá depositar la persona que la hubiese obtenido papeles, valores é los objetos que guste, dejandola cerrada bajo la llave, que conservara en su poder.

Sólo el mismo depositan e podra abrir la caja, á cuvo efecto, cada vez que se presente con este fin en la oficina correspondiente, debera del su nombre, el número de su cuenta, exhibir la llave y firmar en el libro destinado á ello, para 🛊 identificar su persona.

Mediante esta identificación se le dará entrada en el

local donde las cajas están situadas, pudiendo abrir y cerrar la suya, retirar y depositar en la misma lo que le parezca conveniente cuantas veces quiera durante su abono.

Las visitas de estos depósitos ó cajas se podrán hacer durante las horas ordinarias de despacho, de diez de ia mañana á cuatro de la tarde.

7.ª El Banco podrá recon cer, si lo estima conveniente, la clase de objetos que se confien á su custodia en el momento de depositarlos.

8.ª La tarifa de los derechos de custodia que se satisfarán por los depósitos será la siguiente:

P		100 40	a responsible to the second	A KIND OF THE PARK		
Número de clase de ca	DI	MENSION	ES	5	ABONOS	
e de cada   e de cajas.	ALTO	ANCHO	FONDO	Por mes.  Pesetas.	Por sen estre.  Pesetas.	Por año.  Pesetas.
1 2 3 4 5 6	0",22 0",22 0",45 0",86 0",42 0",53	0",23 0",48 0",48 0",48 0",98 0",98	0",53 0",53 0",53 0",53 0",53 0",53	5 10 15 20 20 25	25 50 75 160 160 125	40 80 120 160 160 200

9.8 El vencimiento del tiempo del abono sin renovarlo ó sin devolver al Banco la llave de la caja dará lugar á exigir los derechos de custodia por un período de tiempo igual al del abono vencido, dando motivo á abrir la caja, con la formalidad de levantar un acta notarial en que se exprese el contenido, guardando éste cerrado, lacrado y sellado y dando lugar también a la aplicación de las disposiciones legales relativas á la prescripción de acciones respecto á la reclamación de las cosas que se custodiasen en la caja. Serán de cuenta del depositante los gastos que se ocasionen por razón de la mencionada acta notarial, ó por otro cualquier concepto que sea consecuencia del cumplimiento de lo establecido en esta condición.

10. El extravio de la llave dará lugar à que se reponga à costa del depositante, abonando éste todos los gastos que

ocasione el extravío 11. El depositante podrá apoderar en forma legal persona que abra la caja, dando á conocer la firma del apoderado, el cual deberá presentar con el poder el número y la llave á que se refiere la regla 4.

12. En caso de defunción del depositante, se procederá con arreglo á derecho y á lo establecido en los estatutos y reglamento del Banco.

13. El Banco responde de la seguridad de la caja alquilada y de que permanecerá cerrada en la forma que el deposi-

tante la haya dejado.
Madrid 10 de Mayo de 1892.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

# MINISTERIO DE FOMENTO

# Dirección general de Obras públicas.

# Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 6 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 13 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, desde Avilés á la playa de Salinas,

en la provincia de viedo. El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al objeto en este Ministerio ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observandose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento, aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y pa-pel del sello 11.º arregladas al adjunto modelo, acompañando en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de I.968 peseras en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, calculados ai tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

En los sebres de ambos pliegos escribiran los proponen-

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación abierta y verbal, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dara por terminado el acto, apercibiendolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal no hiciesen proposición alguna, se declara mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión, garantizada con la correspondiente fianza, y que los peticionarios D. Sanuel Uria y D. Mariano Colubi tienen el derecho del tanteo em el remate con arreglo a lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, antes citado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884; cuyo derecho ejercitaran per si ó por persona que les represente en el acto de la subasta, prorrogandose ésta al efecto media hora para que los interesados puedan hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar, en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin que hagan declaración alguea los peticionarios, se entenderá que éstos renuncian al derecho de tanteo, y el Presidente declarara mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva

Si la concesión no se adjudica á dichos peticionarios, deberá abouar á estos el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que, según tasación pericial aprebada por Real or den de 23 del próximo pasedos Marzo, es de 4.057 pesetas y 25 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses, al 8 por 100 anual sobre la precitada cantidad, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que i los coches y vagones, cuando sean nuevos ó después de gran-

aparezca haberse garantizado la petición por los interesados.

En la portería de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de con-diciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 10 de Mayo de 1892. El Director general, M. Ca-

#### Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de ...., según lo acredita con la cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día.... de..... del corriente año, así como del proyecto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, de Avilés à la playa de Salinas, en la provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explota-ción de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en..... (tanto, en letra) por 100 las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto) por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvia con motor de vapor desde Avilés à la playa de Salinas, en la provincia de

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el establecimiento de un tranvia, con motor de vaper, desde Aviles á la playa de Satinas, utilizando para el emplazamiento de la línea la carretera del Estado, de tercer orden, de Rivadesella á Camero desde Avilés al Bosque de Praices, y desde este punto á la playa de Salinas el camino vecinal del Concejo de Castrillón, erteneciente á los términos municipales de este Concejo de

Art. 2.º Este tranvía se construírá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Noviembre del próximo pasado año 1891, observándose las prescripciones que en la mis-

No podrá introducirse modificación alguna en dicho pro-yecto sin que para ello preceda autorización del Ministro de

Fomento. Art. 3.º Se establecerán las estaciones que en el citado proyecto se marcan en Avilés y Salinas, y los apeaderos o apartaderos que en el mismo se detallan.

No podrán establecerse más estaciones, apéaderos ó apartaderos que los anteriormente designados, sin previa autorización del Gobierno; pero éste se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de otras estaciones y de los apeaderos y apartaderos que creyere convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º Para que el servicio del tranvía pueda hacerse en las mejores condiciones, se establecerá una linea telegráfica ó telefónica que comunique con todas las estaciones de la

Art. 5.º Será obligación del concesionario conservar y reparar à sus expensas el afirmado de la carretera y camino en que se establezca el tranvía en la zona ocupada por éste, y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y camino no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían; é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y di-mensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente, y con arreglo à las instrucciones que

al efecto dicte el Ingeniero encargado de la inspección, con el fin de que no se intercumpa el tránsito público.

Art. 7.º No tendra derecho el concesionario a indemniza-ción alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el travado de la carre-tera y camino que se utilizan para el establecimiento de este tranvía, siendo de cuenta de dicho concesionario la valoración consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las men-cionadas obras o las de regaración de tajeas, cañerías, etc., existentes en dicha carretera y camino hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvia mientras estas

Art. 8.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder á la concesión, la cantidad de 9.838 pesetas en metalico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disdel presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase trenscurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con perdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá é nueva subasta en la forma que

en el citado artículo se determina. Art. 9.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén total-mente concluídas con arregio á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la ins-

pección y se haya abierto la línea á la explotación.

Art. 10. Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas en el plazo de un año, á contar del día en que comiencen.

El lugeviero encargado de la inspección dará cuenta al Gobernador, que á su vez lo hará a la Dirección general de Obras públicas, de la fecha en que comiencen y terminen las

Art. 11. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las locomotoras que se empleen seran del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se consideren sean más convenientes para el servicio á que se destinan; debiendo además llenar en lo posible las condiciones prevenidas en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo. Tanto las locomotoras como des reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidos por los empleados facultativos encargados de la inspección.

Los coches serán también de la forma y condiciones ade cuadas al objeto á que se destinan, y en las plataformas ten drán puertas para evitar la caída de los viajeros que vayar

Art. 12. Los conductores de los carruajes avisarán con le debida anticipación por medio de silbatos ó cornetas, á fin de que se aparten los demás carruajes y caballerías que tran siten por la carretera, á la vez que los coches del tranvía.

Art. 13. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será e

Dos máquinas locomotoras. Ocho carruajes para viajeros. Dos furgones para equipajes y efectos. Dos plataformas.

Art. 14. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea sino después que sea reconocida por los funciona rios facultativos encargados de la inspección, juntamente con el Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en e artículo 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 15. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvias que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del co

rrespondiente peaje.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante el informe de los Ingenieros encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á se guridad y salubridad públicas se observará lo prevenido er el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes ci-

Art. 17. El concesionario explotará el tranvía con servicio permanente ó diario desde 1º de Mayo á fin de Octubre de cada año, que comprende la temporada de baños, y sólo periódicamente los domingos y lunes en el resto del año, so metiendo oportunamente en cada temporada á la aprobación de la Superioridad los correspondientes cuadros de servicio d

Si más adelante las necesidades del tráfico demostraran la conveniencia de un servicio diario durante todo el año podrá establecerse este servicio, bien á petición del concesionario y previa autorización del Ministerio de Fomento, ó

por acuerdo de este, que se reserva esta facultad.

Art. 18. El plazo de concesión durante el cual explotará este tranvía el concesionario será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos que para viajeros y mercancías constan en las tarifas aprobadas que son adjuntas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 19. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga, con arregio á este pliego de condiciones; á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878 anteriormente citados, y todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 20. El concesionario queda obligado á tener asegu rada la circulación de este tranvía, una vez abierta; al se vi cio público, en la forma que se determina en el art. 17 de es tas condiciones, ó en la que con arreglo á lo en el mismo ar-tículo dispuesto pudiera acordarse en lo sucesivo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explo tación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas con ducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho con cesionario hasta que éste acredite en forma legal y dentre del plazo de, seis meses que cuenta con medios suficiente para encargars nuevamente de aquélla. En caso de que as no suceda, caducara la concesión.

Art. 21. Caducará también la concesión, además del case previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazo establecidos en el art. 10 de este pliego de condiciones, salv los casos de fuerza ma or debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuesa declarado en casa

Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó s existigndo Compañía concesionaria, fuere ésta disuelta po resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra

En todos estos casos se procedera con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de No viembre de 1877 ya citada, y en los artículos correspondier tes de su reglamente.

Art. 22. En los cuatro años que precedan al término de concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener lo productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlo en la conservación de la misma, si el concesionario no cum pliese esta obligación.

Art. 23. Al espirar el término de la concesión, el conce sionario entregará el tranvía en buen estado de servicio co todas sus dependencias, material fijo y movil y accesorios, que pasará á ser todo propiedad del Estadu y de los Ayuntamientos de Avilés y Castrillón.

Art. 24. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros del Estado y funcionarios facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y los Ayuntamientos citados en el artículo anterior.

Los gastos que esta inspección, ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 25. El concesionario nombrará un representante v designará la residencia de él, para que reciba las órdenes. instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y Autoridades ó sus Delegados, y los Ingenieros y demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga, con tal que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicha residencia.

Madrid 1.º de Abril de 1892.=Aprobado por S. M.=Lina.

RES RIVAS.

Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Fomento. Aceptamos en todas sus partes este pliego de condiciones. Oviedo 12 de Abril de 1892 - Manuel Uria - Mariano Colubi.

Tarifa de precios máximos para el tranvia de Avilés á Salinas.

e- ,	a Salinas. Trenes de Viajeros	Y MIXTO	s		
n- un	- GANDERS C. S.	1	PRECIO	S	
la n n-	1.º—Por cabeza y kilómetro recorrido.	De peaje.	De transporte	TOTAL	
er el	VIAJEROS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
te i-	Adultos.—En coches de clase única con asientos recubiertos y con vidrieras y cortinillas, ó abiertos, á elección	0.06	0.03	0.09	
el lo	2.º Por tonelada y kilómetro recorrido.				
a	MERCANCÍAS				
e- le	Pescados frescos, carne fresca, huevos, caza y demás mercancías cuyo transporte se exija inmedia-			٠. ١٠	
le le	tamente Equipajes que no puedan llevarse à la mano fácilmente y sin inco-	0°25	0.20	0.45	
)S 3-	modar á los demás viajeros	0.30	0.25	0.55	
i-	3.º Trenes mixtos.—Mercancias.				
i- i	POR TONELADA Y KILOMETRO				
o n	Primera clase.—Espíritus, aceites, tintures, productos químicos, co- mestibles, verduras, pescado y				
δ	carne en conserva, azúcar, café, drogas, especias, artículos colo- niales, vinagre, vinos, metales	0/10	0,07	0418	
n ),	labrados ó en bruto, armas Segunda clase — Hilos, algodones,	0.10	0.07	0'17	
ó	sedas, artículos manufacturados, lanas, carbón, leña, sal, yeso,				
á	mármoles, piedra de construc- ción, ladrillos, sillería, tejas, are-			1 12	
s á n	nas, abonos, harinas y productos de las mismas, patatas, maderas. Tercera clase.—Granos, semillas,	0.08	0.05	0.13	
B 0	piedra molinar, guijarros, gravas materiales para la conservación de los caminos	0.07	0.04	0'11	
e u y	Nota. Las mercancías no expresadas se consideran incluídas en la class en la que figuran las más semejantes.				
	4.º Cocres y material movil.				
1- i- 3-	POR PIEZA V KILOMETRO				l
r- 8	Vagón ó carro que pueda cargar de « tres á seis toneladas	0'25	0.21	0'46	
) - (	Idem id. de más de seis id Coches de dos ó cuatro ruedas con	0.30	0.27	0.57	
3-	una sola banqueta en el interior. Idem de cuatro ruedas con dos ban-	0.30	0.27	~ 0′57 ÷	
1- 10	quetas, ómnibus y diligencias, etcétera	0'40	0.37	0'77	
es sí	Notas. Cuando por exigencias de los consignatarios los transportes se verifiquen en trenes de viaje-	المراجعة الم			
os	ros, la tarifa será triple; pero en este caso podrán viajar sin exceso de precio dos personas por cada pie-				
si or	za de las expresadas. Cuando las piezas expresadas lle- ven carga, ésta satisfará precio con	i Talo			
a. r	arreglo á las tarifas de mercancías.	alor (1 1 v - 51)			
0- n-	5.º Servicio funebre. Un coche funebre con un ataud	0'94	0.86	1.80	
la os	Un ataud en un compartimiento aisladg	0.37	0'33	0.70	
os n-	Nota. Estos transportes se efec- tuarán por los trenes más rápidos.				
on os,	And the second s				

# NOTAS GENERALES

Los precios determinados en esta tarifa no comprenden impuesto alguno de los que puedan ser establecidos por el Estado o Corporaciones.

Todo kilómetro empezado á recorrer se considerara para los efectos del pago como recorrido por completo.

La distancia mínima que se satisfará por recorrido de mercancias será de tres kilometros, aun cuando deban trajis-

portarse á menor distancia. El peso de la unidad se entiende de 1.000 kilogramos. Las fracciones de tonelada de mercancías se apreciarán al cénti-mo, es decir, contadas de 10 en 10 kilogramos. Los equipajes se contarán de cinco en cinco kilogramos, apreciándolos al medio céntimo de la unidad.

Sea cualquiera la distancia recorrida, el precio de una ex-

pedición cualquiera no bajará de 0.50 pesetas. Los transportes relativos á los efectos comprendidos en los grupos 4.º y 5.º de la tarifa, únicamente serán obligatorios para el concesionario cuando éste haya adquirido el material móvil, especial, adecuado y a propósito para verificar por la linea los indicados transportes.

# AMPLIACIÓN

Viajeros. Todo viajero tendrá derecho á transportar gratis 30 kilogramos de equipaje.

Derechos de almacenaje, peso y repeso.

	por cada frac- ción indivisible de 10 kilogra- mos por día.
ALMACENAJE	Pesetas. Cts.
Equipajes. — Después de las veinticuatro horas de la llegada del tren, los equipajes que no se hayan sacado de los almacenes de la Com-	
pañía pagarán como derechos de almacenaje. Encargos, generos frescos y otros comestibles.— Después de las veinticuatro horas de la lle-	0.05
gada, pagarán como derechos de almacenaje.  Metálico y valores — Después de las veinticua-	0.50
tro horas de la llegada, pagarán por dere- chos de almacenaje	0.10

#### PESO Y REPESO

El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le entreguen, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resultase conformidad con el expresado en la documentación ó que la diferencia no proceda de las mermas natura-les de las mercancías en las proporciones ordinarias. Si á pesar de tenido esto en cuenta no hubiere esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

l'ambién será aplicable esta tarifa de repeso, siempre que el remitente, con el fin de e-tablecer los precios de transporte, exija un nuevo peso, además del que la Compañia hace por sí al tomar á su cargo las mercancias.

#### Derechos de repeso à la llegada.

	Por tonelada. Pesetas.	Por fractiones de 10 ki ogramos. Pesetas.
Equipajes	2.50	0.05
Encargos, géneros frescos, pes-	200	0 00
cados, comestibles	250	0.02
Mercancias	2.25	0.02
Metálico y valores, por cada	es.	
1.000, 0.50 pesetas. Mínimum de percepción. Equi-		
pajes, encargos, comestibles,		
metálico y valores y mercan-		
cías	*	0.05

Oviedo 23 de Diciembre de 1891. Manuel Uria. M.

Aprobadas por Real orden de esta fecha con la prescripción de que cada viajero pueda llevar gratuitamente 30 kilogramos de equipaje.

Madrid 1.º de Abril de 1892.—El Director general, M. Ca-

#### Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por salta de pago de las anualidades que á continuación se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1892. (1)

11 372. Mr. John Abbott, de Blackheath, Condado de Kent (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un procedimiento o método mejorado para cargar y descargar los buques. Expedida el 19 de Diciembre de 1890.

Caducada por falta de pago á la segunda anualidad en 12 de Enero de 1892.

11.376. Mr. Jean Petroff, de París, patente de invención por diez años por un aparato automático de registro para þa-

terías y torpedos de todos modelos y de todos calibres.

Expedida en 10 de Enero de 1891.

Caducada por falta de pago á la segunda anualidad en 18

de Enero de 1892. 11.378. Sres. Doctor Biron (Gabriel) y Roswag (Clemente), de Francia, patente de invención por diez años por un

procedimiento para la fabricación de materiales refractarios. Expedida en 19 de Diciembre de 1890.

Caducada por falta de pago á la segunda anualidad en 12 de Enero de 1892. 11.380. D. José Tena Trallero, de Zaragoza, patente de

invención por veinte años por un procedimiento nuevo para el corte y confección de las prendas de vestir. Expedida en 12 de Enero de 1891.

Caducada por falta de pago á la segunda anu ilidad en 18 de Enero de 1892.

11.381. D. Eugenio Espián, de Barcelona, protente de invención por veinte años por un tranvía aéreo 6 cable de suspensión y de tracción. Expedida en 14 de Enero de 1801.

Caducada por falta de pago a la segunda anualidad en 22 de Enero de 1892.

11.383. D. Carlos Vendrell y Pujol, de Brarcelona, patente de invención por cinco años por el procedir niento de mezclar los algodones en rama tintados y sus me zclas con cuerpos grasos, valiéndose después en su elaborat ión de iguales ma-nipulaciones, máquinas y aparatos que se emplean para la

fabricación de los hilos de lana. Expedida en 12 de Enero de 1891. Caducada por falta de pago á la seg unda anualidad en 18

de Enero de 1892.

11.386. Mr. Joseph Brelet, de Francia, patente de invención por veinte años por un blanco, mecánico.

Expedida en 10 de Epero de 189 1.

Caducada por falta da pago á la segunda anualidad en 18

de Enero de 1892. 11.387. D. José de Garcini y Castilla, de Madrid, patente de invención por veinte años por una nueva reja aplicable a los arados ordinarios que se usan en España.

Expedida en 10 de Enero de 1890.

Caducada por falta de pago á la segunda anualidad en 18 de Enero de 1892. (Se continuará.)

(1) Véase la Gacara de ayere

488 12 May	0 1002	Oaceta de Madi	.u. 11uı		
MINISTERIO DE HACIENDA	Número de				es DADOS
JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES	la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890 Pesetas	1891 Pesetes
***************************************		Quinto grupo.—Cristal y vidrio.			
SEÑORES QUE COMPONEN DICHA JUNTA EN 30 DE ABRIL DE 1892  Presidente.	10	Vidrio hueco, común ú ordinario	100 kilogs	30	30
Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.	11 12	Cristal y el vidrio que le imita, aunque esté do- rado ó plateado interiormente	$egin{array}{l} \operatorname{Idem} & \dots & \dots \\ \operatorname{Idem} & \dots & \dots \end{array}$	170 80	170 80
Vicepresidente.	13	Vidrios y cristales azogados y los cristales para anteojos y relojes	Idem		320
Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.		Sexto grupo. — Barro obrado, loza y porcelana.			
Vocales natos.  Exemo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.	14	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para construcción de edificios, hornos, etc	100 kilogs	7	7
Exemo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fo- mento.		— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos	Idem	15	15
Exemo. Sr. Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar. Exemo. Sr. Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado. Exemo. Sr. Director de la Escuela de Comercio.	16 17	Loza de pedernal y el barro fino Porcelana	Idem		145 250
Vocales designados por el Ministerio de Hacienda.		CLASE SEGUNDA			
Exemo. Sr. Marqués de Aguílar de Campoo. Sr. D. José María Alonso de Beraza.		Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento.			
Exemo. Sr. D. Manuel María Alvarez. Exemo. Sr. D. Joaquín Angoloti. Sr. D. Ignacio de Arce y Mazón.		PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.			
Exemo Sr. Conde de Bañuelos. Exemo Sr. D. Federico de Botella.	18	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Hectogramo.	.500	500
Exemo. Sr. Vizconde de Campo Grande. Sr. D. José María Cornet.	19	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Idem	70	70
Exemo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón. Exemo. Sr. D. José Ferrer y Vidal. Sr. D. Vicente Guimerá.	D.º 1.º	Oro, plata y piatino labrados en otros objetos  — en barras, polvo, tejos, pedazos, moneda,	Idem	24 310	24 310
Sr. D. Eduardo de Ibarra. Excmo. Sr. D. Miguel López Martínez.	Id.	alhajas y vajillas inutitizadās	Idem	20	20
Sr. D. Manuel María Llorente. Sr. D. Wenceslao Martínez.		Segundo grupo.—Hierros y aceros.			
Sr. D. Matías Muntadas. Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter. Excmo. Sr. D. Federico Nicolau.	21 22 23	Hierro colado en lingotes, y el viejo	IdemIdem		15 24
Sr. D. José Oria de Rueda. Excmo. Sr. Conde de Pallares.	24	<ul> <li>ídem en manufacturas finas, ó sean las puli- mentadas, con baño de porcelana ó con ador-</li> </ul>	146111	~*	~~
Sr. D. Vicente Pampló. Sr. D. Guillermo Pickman. Excmo. Sr. Marqués de Pozo Rubio.	25	nos de otros metales	Idem	66 18	66 16
Ilmo. Sr. D. Rafael Prieto y Caules. Exemo. Sr. D. Gabriel de la Puerta.	26 27	<ul> <li>— ídem y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones</li> <li>— dichos en barras de cualquier figura; en cha-</li> </ul>	Idem	22	20
Excmo. Sr. D. Fernando Puig. Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro.		pas hasta 6 milimetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
Sr. D. Bonifacio uniz de Velasco. Exemo. Sr. D. Pedro Mateo Sagasta. Exemo. Sr. D. Francisco Sepúlveda y Ramos.	28	los flejes	Idem	25	22
Exemo. Sr. Duque de la Victoria. Exemo. Sr. Marqués de la Viesca de la Sierra.		blones, para la construcción de edificios, puen- tes, etc	Idem	32	30
Exemo. Sr. Marqués de Villamejor. Exemo. Sr. D. José Voltá y Vivé.	29 30	— en alambres — en clavos y tornillos, aunque tengan la cabe-	Idem		35 =~
Vocal Secretario.	31 32	za de latón	Idem Idem Idem	33	57 33 86
Sr. D. Juan B. Sitges.	33	<ul> <li>en manufacturas de todas clases, no tarifadas expresamente, aunque tengan baño de porce-</li> </ul>			
	34	lana y parte de otros metales, y los tubos cu- biertos de chapa de latón	Idem		80 9
TABLA DE VALORACIONES PARA LOS AÑOS DE 1890 Y 1891	35 36	Hoja de lata	Idem	52	50 200
FORMADA POR LA JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES, CREADA POR REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1882 *	37 38	Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro ó acero Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas	Kilogramo	20	20
ARANCEL DE IMPORTACION	39	de idem Tijeras para costura	Idem		7'50 15
	40	Armas blancas y las piezas para las mismas Armas de fuego y los cañones y demás piezas para las mismas	Idem		13°75 25
Número VALORES DADOs para el año de		TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.	Idem	20	20
de partida ARTÍCULOS UNIDAD 1890 1891	42 43	Cobre de primera fundición y el viejo	100 kilogs	135	125
Pesetas Pesetas Pesetas	44	<ul> <li>y latón en barras y lingotes y el latón viejo.</li> <li>y latón en planchas y clavos y el alambre de cobre.</li> </ul>	Idem		170 185
CLASE PRIMERA	45	y latón en tubos, piezas grandes á medio la- brar, como cascos de brasero, etc., y fondos		i ji	t in The Line of the
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.	46 47	de calderas	Idem Idem	200	225 180 <b>270</b>
Primer grupo. — Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.	48 49	Bronce sin labrar	Idem		190
1 Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en tro-		ciones de metales comunes en que entre el co- bre en piezas de quincalla, aunque estén bar- nizadas		400	400
zos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma	50	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados	and the second second		1.000
2 — dichos de todas clases cortados en losas, ta- blas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados		Cuarto grupo.—Los demás metales.	enedicility in the	V. 4	
3 — dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados Idem 40 40	51 52	Estaño en lingotes	100 kilogs Idem	250 52	250 52
Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, en las artes y en la industria Idem 450 450  D. 1. Aguas minerales Hectolitro 50 50	53 54	— en planchas, clavos y alambre — en objetos manufacturados, aunque estén	Idem	65	65
D.   1.   Aguas minerales   Hectolitro   50   50   1d.   Cal común   100 kilogs   5   5   1d.   Yeso   Idem   4   4	55	barnizados			135 56
Segundo grupo.—Carbón.	56 57	Los mismos metales y el cinc en objetos dora-	Idem	56 150	56 150
5 Carbones minerales y el cok		dos, plateados ó niquelados	Idem	350	350
Tercer grupo.—Esquistos, betunes y sus derivados.		CLASE TERCERA Sustancias empleadas en la farmacia, la		· 1, · ·	
6 Alquitranes, breas y asfaltos, betunes, esquistos y aceites brutos derivados de éstos 100 kilogs 10		periumeria y las industrias quimicas.			· ·
7 Petróleos brutos naturales Idem 22 20 8 — y los demás aceites minerales rectificados, y	58	PRIMER GRUPO.—Drogas simples.  Aceite de coco y de polmo y otros eccites sólidos	100 1-21	ee	60
la bencina Idem 25 23	59 60	Aceite de coco y de palma y otros aceites sólidos. Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva. Palos tintóreos y cortezas curtientes	100 kilogs Idem	66 62 20	60 62 20
## CUARTO GRUPO.—Minerales.  9 Minerales	61 62	Simiente de sésamo, lino y demás semillas olea-	Idem	65	65
5 Millerates 1,4 1,000 kg. 20 20	1	ginosas y nueces de coco	Idem	30	30

Número				s DADOS	Número			VALORE:	S DADOS
de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890	1891 Pesetas	de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	RNIDAD	1890 Pesetas	1891
63 64	Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.  Productos del reino animal empleados en la medicina.  SEGUNDO GRUPO.— Colores, tintes y barnices.	100 kilogs Idem		12 <b>5</b> 35	127 128 129 130	Encajes Tejidos de punto — llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón — cruzados ó labrados de las mismas materias, tengan ó no mezcla de algodón	Idem	250 25 2 2 5	250 25 2 2
65 66 67 68 69 70 71 72	Ocres y tierras naturales para pintar  Añil y cochinilla.  Extractos tintóreos.  Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia.  Barnices  Colores en polvo ó en terrón  — preparados y las tintas  — derivados de la hulla y los demás artificiales.	100 kilogs Idem Kilogramo 100 kilogs Idem Idem Kilogramo	1.050 105 2	11 1.050 105 2 200 70 150 9	131	CLASE SEXTA  Lanas, cerdas, crines y sus manufacturas.  PRIMER GRUPO.—En rama.  Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, vicuña, cabra de Angora y Cachemira.	100 kilogs	360	345
73 74 75 76 77	TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.  Acido muriático ó clorhídrico. — nítrico. — sulfúrico. Alcaloides y sus sales. Alumbre	100 kilogs Idem Kilogramo 100 kilogs	12 50 14 100 16	12 50 14 100	132·34 133·35 136	Lana sucia.  — lavada.  — peinada ó cardada, y los desperdicios cardados.  SEGUNDO GRUPO.—Hilados.  Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.	Idem Idem	220 450	210 430 485
78 79 80 81 82 83	Azufre. Barrillas naturales y artificiales. Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales. Gloruro de cal. — de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem Idem Idem Idem Idem	13 8 22 26 10	13 8 22 26 10	138 139 140 141	— dicho limpio ò blanqueado — teñido		9·50 11 390 3·50	9·50 11 390 3·50
84 85 86 87 88 89	— de sodio (sal común).  Colas y albúmina.  Fósforo.  Nitrato de potasa (salitre).  — de sosa y sulfato de amoniaco.  Oxidos de plomo.  Sulfato y pirolignito de hierro.  Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.	Idem	90 5 55 30 45 8	90 5 55 30 45 8	141 142 143 144	Mautas id. id	Idem	16 16	16 16
91 92 93 94 95	Productos farmacéuticos no expresados. Productos químicos no expresados.  CUARTO GRUPO.—Varios.  Almidón. Féculas de uso industrial y dextrina. Jabón común	Idem	53 35	53 40 55	146 147 148	dimbre de algodón ú otras fibras vegetales, y los astracanes y felpas de las mismas ma- terias  Todos los demás tejidos de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias  Los mismos tejidos, cuando tengan toda la ur- dimbre de algodón ú ovras fibras vegetales  Tejidos de cerda ó crín, tengan ó no mezcla de	Idem Idem	9 16 9	9 16 9
96 97 98 99	Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena en masas  — dichas labradas  Perfumería y esencias  Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	Idem Idem Kilogramo Idem	165 8	135 165 8		algodón ú otras fibras vegetales	Idem	20	20
100	CLASE CUARTA  Algodón y sus manufacturas.  Primer grupo. — Algodón en rama.  Algodón en rama, con ó sin pepita  Segundo grupo. — Hilados.		140	140	149 150 151 152 153 D.** 1.* Id.	Seda cruda é hilada sin torcer.  — torcida.  Borra de seda peinada ó cardada.  — dicha hilada sin torcer.  — torcida.  Simiente de seda.  Seda en capullo.  Desperdicios de seda.	Kilogramo Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	61 21 27 42	38 57 19 25 39 325 12 9
101 102 103	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive.  — dicho íd. desde el núm. 36 en adelante  — torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.	Kilogramo	3:50		<b>154</b> 155 156	Segundo Grupo.—Tejidos.  Tejidos llanos ó cruzados  Terciopelos y felpas  Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcia de seda.	Kilogramo Idem	145	95 145 <b>52</b>
104 105	Tercer grupo.— Tejidos.  Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive  — dichos íd. desde 26 hilos en adelante	Kilogramo.			157 158 159	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda	Idem Idem	135 72	135 72 54
106 107 108 109 110	<ul> <li>estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive</li> <li>dichos íd. desde 26 hilos en adelante</li> <li>diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase</li> <li>Acolchados y piqués</li> <li>Panas, veludillos y demás tejidos dobles para</li> </ul>	Idem Idem Idem	. 8 . 8/5( . <b>7/5</b> (	8 0 8 <b>50</b>	161	toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales Tejidos de seda ó borra de seda con toda la ur- dimbre ó la trama de lana ó pelos CLASE OCTAVA	Idem	. 30	30 30
111 112 113 114 115	prendas de vestir Tules Puntillas, excepto las de crochet Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar — dicho de media en pieza, camisetas y pantalones — dicho íd. en medias, calcetines, guantes y de-	Idem Idem Idem	. 24 . 9 . 7	11 24 9 7	162 163 164	Papel y sus aplicaciones.  Primer Grupo.—Papel para imprimir y escribir.  Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir	100 kilogs Idem	60 135	55 130 200
*	CLASE QUINTA  Câñamo, lino, pita, yute y demás fibras ve-	Idem	and the second	8   K. W.     W. W.     W. W.     W. W.	165 166	Segundo Grupo. — Papel impreso, grabado ó fotografiado.  Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano	100 kilogs		335
116 117 118	PRIMER GRUPO.—En rama.  Cáñamo en rama y el rastrillado  Lino en rama y el rastrillado  Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales  SEGUNDO GRUPO.—Hilados.	Idem	. 100	90 105 48	167 168	jero Estampas, mapas y diseños  TERCER GRUPO —Papel para decorar habitaciones.  Papel estampado con oro, plata, lana ó cristal	Idem Kilograme.	. 25	200 25 500
119 120 121 122	Hilaza de cáñamo ó lino	Idem Idem Idem	. 70 600	385 70 600 100	169 170 171	— dicho de las demás clases	Idem 100 kilogs	. 200 . 60	55 300
123 124 125 126	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mez- cla de algodón, hasta 10 hilos inclusive — dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive — dichos id. id. id., de 25 en adelante — cruzados ó labrados	Kilogramo. Idem Idem	. 12 . 21	4 12 21 10	172 173	Cartón en hojas y en cajas forradas de papel or dinario, y los objetos de pasta de cartón ó car tón-piedra no concluídos.  Dichos objetos concluídos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.	Idem	32	<b>32</b>

Número				ES DADOS	Número de				RES DADOS el año de
de la pertida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890 Pesetas	1891 Pesetas	la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890 Peseta	1891 s Pesetas
Agg Scales - 11 - 21 - 15v	CLASE NOVENA			and the second s	TO BE HAVE AND A	Tercer grupo.—Carruajes.			The new year and has the
	Maderas y otras materias vegetales emplea-				221	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las ca- rretelas de dos tableros con avances, capotas ó			
	das en la industria y sus manufacturas.  Primer grupo.—Maderas.				222	sin ellas, nuevos, usados ó compuestos Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera;	Uno	4.000	4.000
174	Duelas	Millar	950	950	223	los ómnibus de más de 15 asientos y las dili- gencias, nuevos, usados ó compuestos Carruajos de dos ó cuatro ruedas, sin tableros,	Idem,	2.800	2.800
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén corta- cas, cepilladas ó machin-mbradas para cajas ó pavimentos; los tablones, vigas y viguetas, y les palos redondos y maderas para construc-	*				tengan ó no capotas, cualquiera que sea el nú- mero de asientos; los ómnibus hasta 15 asien- tos y los carruajes no expresados en las cla- ses anteriores, nuevos, usados ó compuestos.	Idem	1.250	1.250
176	ción naval	Metro cúb.°.		50 33	224	Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tran- vías, y las piezas de madera concluídas para			
177 178	nes, troncos ó pedazos  — finas aserradas ó en hejas  Pipería armada ó sin armar	Idem	56	56 42	225 226	los mismos  Los demás vehículos para ferrocarriles y las piezas de madera concluídas para los mismos  Carros de transporte y carretillas		50 40	108 50 40
179	SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos.  Madera ordinaria, labrada en todo género de ob-	•				CUARTO GRUPO. — Embarcaciones.			
, <b>1.79</b> ,	jetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó		**		227	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo	Tonelada	259:20	200
	preparados para dorar, y los muebles de ma- dera encorvada, aunque estén pintados ó bar- nizedos.	100 kilogs	200	200	228 229	<ul> <li>dichas desde 51 á 300 toneladas de arqueo</li> <li>dichas desde 301 toneladas de arqueo en ade-</li> </ul>	Idem	259 20	250
180	<ul> <li>fina labrada, en muebles ú otros objetos tor- neados, tallados, pulimentados ó barnizados; los de madera ordinaria, chapeados de otras</li> </ul>	100 anogb	200	200	230	lante.  — de casco de hierro ó acero, y las de construc- ción mixta, de cualquier cabida	Idem	259 <b>·</b> 20 325	300 500
101	finas; los tapizados, excepto con tejidos de se- da ó piel, y los listones dorados	Idem	250	250		CLASE DUODÉCIMA			
181	<ul> <li>idem labrada en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos ó chapeados de ná- car ú otras materias finas y molduras de me-</li> </ul>					Sustancias alimenticias.			4.,
	tal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel	Idem	560	560	231	Primer Grupo.—Carnes y pescados.  A ves vivas y muertas v la caza menor	Kilogramo	2	<b>2</b>
182	TERCER GRUPO.— Varios.  Carbón, leña y demás combustibles vegetales	T 8 1 000 kg	90	90	232 233	Carne en salmuera y el tasajo	100 kilogs Idem	58 100	58 110
183 184	Corcho Aros, flejes y enrejados ó cercas	100 kilogs	40 18	40 18	234 235 236		Idem Idem	95 360 63	95 360 65
185	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, pa- ja fina, palma y otras materias análogas sin			20	237	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación	Idem	25	30
186	labrar Las mismas materias labradas	Idem	20 <b>250</b>	30 <b>2</b> 50	238 239	— salpresados, ahumados y escabechados Mariscos	Idem Idem	55 62	55 62
	CLASE DÉCIMA					Segundo Grupo — Granos y legumbres.			
	Animales y sus despojos empleados en la industria.	en Handalari			240 241 242	Arroz con cáscara	100 kilogs Idem	20 30	22 33
	PRIMER GRUPO.—Animales.		ire v.		243 244	Trigo Harina de trigo Los demás cereales	Idem Idem	18 30 14	20 33 16
187	Caballos castrados que pasen de la marca			900 740	245 246	Harina de los mismos Legumbres secas	IdemIdem	23 24	25 26
188 189 190	Los demás caballos y las yeguasGanado mular— asnal	Ideni	740 400 60	400 60		TERCER GRUPO Hortalizas y frutas.			
191 <b>192</b>	— vacuno	Idem	200 100	200 100	247 248	Hortalizas Frutas	100 kilogs Idem	11 25	11 <b>25</b>
193	— lanar y cabrío y los animales no expresados  Segundo Grupo.—Peleteria y curtidos.	ldem	15	15		CUARTO GRUPO. — Coloniales.			
194	Cueros y pieles sin curtir	100 kilogs	150	140	249 D.º 8.º	— de las provincias españolas ultramarinas	100 kilogs Idem	65 60	65 60
195 196	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas	Kilogramo	16	18	250 251 D. <sup>a</sup> 8. <sup>a</sup>	Cacao Caracas y sus análogos  — Guayaquil y sus a álogos	Idem	210 200	225 210
197	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela	Idem	10 9	10 9	252 D. 8.*	Café de producción extranjera	Idem Idem	185 <b>220</b> 215	200 220 220
198	Pieles de abrigo 6 adorno en estado natural 6 be- neficiadas.	Idem	25	25	253 254	Canela de Ceilán y sus semejantes Canela de las demás clases	Idem	400 100	400 100
199 200 201	— dichas en objetos confeccionados	Idem Idem	45 100 20	45 100 20	255 256 257	Clavo de especia	Idem	180 180 2	180 180
202	Artículos del arte del guarnicionero ó talabar- tero	Idem	10	10	<b>~</b> 0•	QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.	Kilogramo		1'75
203	Los demás objetos de piel ó forrados de la mis- ma materia	Idem	25	25	258	Aceite de olivas	100 kilogs	130	130
	TERCER GRUPO.—Plumas.			. :	259 D.º 8.º 260	— de las provincias españolas ultramarinas	Hectolitro ldem Litro	35 5	48 35 5
204	Plumas de adorno en su estado natural y manu- facturadas	Kilogramo	50	50	261 262	Cerveza y sidra	Hectolitro	47 500	47 500
205	Las demás, y los plumeros para limpiar  Cuarto grupo.—Los demás despojos.	idem	14	14	263	de las demás clases	Idem	150	150
206	Grasas animales.	100 kilogs	65	65	264	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilogs	13	13
<b>207</b> <b>208</b> <b>209</b>	Guano y demás abonos	ldem	22 200 20	22 200 20	265	Forrajes y salvados	Idem	11	11
	•	a San Asserta			266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y			
	CLASE UNDÉCIMA  Instrumentos, màquinas y aparatos emplea:				267 268	salsas Chocolate Dulces	Kilogramo Idem	5 3 3	5 3 3
	dos en la agricultura, la industria y los transportes.	:			269 270	Huevos.  Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y ga-	Idem 100 kilogs	110	110
	PRIMER GRUPO.—Instrumentos.	Pi	20 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 -		271 272	lletaQueso	Idem Kilogramo	45 2	45 2 32
210 2:1	Pianos Armonios y órganos expresivos	Uno Idem	200	800 200	~ i &		100 kilogs	32	∂Æ
212 213 214	de plata y demás metales para idem	Idem	132 30	132 30	• ,	CLASE DÉCIMATERCERA			
214 215	— ordinarios de pesas y los despertadores Máquinas de reloj de pared 6 mesa, concluidas, tengan o no caja, y los cronómetros	Idem	6 18	6 18	273	Varios.  Aderezos y adornos de todas clases excento las			
	Segundo Grupo.—Aparatos y máquinas.		.C .	<b>-</b> ~	273 274	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro o plata	Kilogramo	55	55.
216 217		100 kilogs	90	90	*** <b>X</b>	coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó	T3	30	
218	- motricesde cobre y sus aleaciones para la industria.	Idem	90 120	90 120	275	láminas. Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados	Idem	10 -60	10 60
220	y las piezas sueltas de los mismos metales  — y piezas sueltas de las demas materias para	e di la Majorina di di L		370	276	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la	e de la companie de La companie de la co	7	
***	la industria	Idem	129 50	129.50		partida anterior, labrados	Idem	25	25

Número de				a DADOB
la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890	1891
del Arancel.			Pesetas	Pesetas
			1 650045	
		· · `1."		
277	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas.	Ciento	150	150
278	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilogramo	5	5
279	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de	100 kilogs	250	<b>2</b> 50
280	fuego permitidas  — con proyectil ó bala para id. id	Idem	150	150
281	Cebos ó cápsulas para íd. íd	Idem	780	780
282	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de	Idobi	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	100
<b>LUL</b>	seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos y viandas.	Kilogramo	30	30
283	— de madera común, cartón, mimbres y demás	1111001	•	0,0
***************************************	clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los			
	mismos usos	Idem	15	15
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar	100 kilogs	550	550
$\tilde{2}8\tilde{5}$	— en planchas y tubos	Kilogramo	10	10
286	— en hilo	Idem	10	ĩŏ
287	- labrada en cualquier forma y objetos	Idem	13	. 13
288	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilogs	118	118
<b>2</b> 89	— dichos de las demás clases	Kilogramo	2'75	2.75
290	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil,	TruoBranic	,	~ 10
200	nácar, oro ó plata	Idem	6	6
291	Mechas para lámparas y bujías	Idem	4	4
292	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de		_	
	seda	Uno	12.50	12.50
<b>29</b> 3	— dichos forrados de las demás telas	Idem	4	4
294	Pasamanería de seda	Kilogramo	50	50
295	— de lana	Idem	10	10
296	— de todas las demás clases	Idem	8	8
297	Pinturas al óleo	$\mathbf{U}\mathbf{n}\mathbf{a}\dots$	6	6
298	Sombreros y gorras de paja	Kilogramo	50	50
299	- armados de las demás materias	Uno	7:50	7'50
300	- los mismos sin armar y las gorras	Idem	4	4
301	— y gorras de todas clases y materias con obra	Idem	37'50	37:50
302	de modista Tejidos de goma elástica con mezcla de otras			
	materias	Kilogramo	14	14

# MATERIAL PARA FERROCARRILES

Valores de los materiales para serrocarriles comprendidos en las tarisas primera y segunda anejas al Arancel de Aduanas.

Número		un en	VALORES	S DADOS
de	in the second	en against an	para el	2110 00
la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890	1891
del Arancel.		and a strong of the		-
			Pesetas	Pesetas
and the same of th				
	en de la companya de La companya de la co	***		
1		100 kilogs	18	16
2	Placas de unión	Idem	20	19
3 4	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los	Idem	30	40
4	platos, roldanas y tornillos de ojo propios para			
	su asiento	Idem	20	18
5	su asiento		,-,-	
	y las piezas sueltas para los mismos	Idem	45	45
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y			/
	tenders	Idem	30	30
7	Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con ex-			
_		Idem	62	70
. 8		Idem	25	25
9	Ruedas de hierro y acero para idem id., con ex-	Idam	40	40
10		Idem	36	34
11		Idem	27	25
12		Idem	Ĩ7	<b>17</b>
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, co-			
	ches y vagones	Idem	35	35
† <b>14</b>		Idem	49	47
<b>d</b> 15	Topes de hierro para coches y vagones	Idem	47	45
16	Amarras de hierro para los mismos	Idem	40	40
17		Idem	34	34
18		Idem	32	32
19 - 20	Coches de primera clase para viajeros	Idem	122	122
€ 20 21	de segunda clase para id	Idem	100 88	100 88
$\mathbf{\tilde{2}}_{2}^{1}$		IdemIdem	50 50	50
23		Idem	255	255
$\mathbf{\tilde{24}}$		Idem	44	44
<b>25</b>		Idem	190	190
$\tilde{26}$	Cobre en piezas para máquinas	Idem		310
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplica-			1 p. 140
	ción á máquinas, coches y edificios	Idem	77	77
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.	Idem	31	30
29	Basculas.	Idem	85	85
ે 30 21		Idem	::35 ::50	32 50
31 <b>32</b>	Postes telegráficos.	Metro cúb.º.	50 100	∵ <b>5</b> 0 ∶100
32 33		100 kilogs Idem	100 750	750
34		Metro cúb.°.	50	50
35		100 kilogs	262	262
36	Depósitos para agua	Idem	35	35
37	Discos de señales	Idem	60	60
38	Tubos de fundición para conducir el agua á los	_g Hyddi		A
.4	depósitos y para desagüe	Idem	15	15
39	Herramientas ordinarias para la vía	Idem	65	65
40	Reloies para colocar en las fachadas exteriores	TT	300	105
	de las estaciones	Uno	125	125

# ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de			VALORS para el	BDADOS añode
la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890	1891
del Arancel.		r <u>-                                   </u>	Pesetas	Pesetas
1	Corcho en panes ó tablas de la provincia de Ge-			
-		100 kiloge	48	48
2	ronaTrapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, v los	100 kilogs	48	<b>4</b> 8
2	rona Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	160 kilogs Idem	48 35	48 35
3	rona Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias Galenas	Idem		
	ronaTrapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, v los	Idem Idem	35	35

	TABLA DE VALORES PARA LA EXP	ORTACIÓN		
Número de				S DADOS
la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890 Pesetas	1891 Pesetas
	CLASE PRIMERA	en e		
	Piedras, tierras, minerales, cristaleria y productos cerámicos.			
,	PRIMER GRUPO — Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.			
$egin{matrix} 1 \ 2 \end{smallmatrix}$	Mármoles, jaspe y alabastro en bruto  — aserrados y labrados	100 kilogs	13 60	13 60
3	— piedras de construcción	Idem	2	2
<b>4 5</b>	Jaboncillo	Idem	$egin{array}{c} 20 \ 4 \end{array}$	20 4
6	- hidráulica y cemento	$\mathbf{Idem} \dots$	3	3
<b>7</b> 8	YesoLas demás piedras y tierras empleadas en la	Idem	2	2
	construcción, las artes y la industria	Idem	2	2
9 10	Hielo y nieve	Idem Hectolitro	8 50	8 50
10	Segundo grupo.—Carbones, esquistos			
11	y sus derivados.  Carbones minerales y el cok	T.a 1.000 ks.	26	27
$\begin{array}{c} 12 \\ 13 \end{array}$	Azabache.  Alquitranes, breas, esquistos, betunes y produc-	Idem	<b>7</b> 6	<b>76</b>
10	tos derivados de éstos	100 kilgs	13	13
0 (♣ 1) 1 (4 ± 1)	TERCER GRUPO.—Menas metálicas.	and the second Colored and the second second second second Colored and the second seco	de A	
14	Alcohol ó galena no argentifera	T.a 1.000 ks.	250	250
15 16	— argentiferaOtros minerales de plomo	Idem	430 230	430 230
17	Blenda	Idem	23	23
18 19	Calamina. Fosforita.	Idem	33 10	<b>33</b> 10
20	Mineral de antimonio	Idem	300	300
21 22	— de cobre	Idem	38 58	38 58
23 24	Mineral de hierro	$egin{array}{l} \operatorname{Idem} \dots & \\ \operatorname{Idem} & \\ \end{array}$	11 10	10 10
25	Tierra manganesa	Idem	47	47
	CUARTO GRUPO.—Cristal y vidrio.			
26 27	Vidrio hueco, común ú ordinario Cristal y el vidrio que le imita	100 kilogs	$\begin{array}{c} 35 \\ 165 \end{array}$	$\begin{array}{c} 35 \\ 165 \end{array}$
<b>2</b> 3	Cristales planos	Idem	80	.80
<b>29</b> (: <b>3</b> 0	EspejosVidrio y cristal rotos	$\begin{array}{cccc} \operatorname{Idem} \dots & & \\ \operatorname{Idem} & & & \\ \end{array}$	350 25	- 350 - 25
	Quinto grupo.—Barro obrado y loza.			
31	Ladrillos y baldosas	100 kilogs	12	12
32	Tejas Losetas y mosaico	Idem Idem	20 25	20 25
33 34	Azulėjos.	Idem	40	40
35 36	Azulejos. Barro ordinario y vidriadoLoza ordinaria	$\operatorname{Idem}$	35 80	35 80
37	— fina y porcelana	Idem	100	100
	CLASE SEGUNDA	and the same		de tra
i vi Strá	Metales y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.—Oro y plata.	Althir an Artail (g. 17 Tagailte		
38	Oro en pasta y moneda	Hectogramo.	310	310
39 40	— en joyería y vajillaPlata en pasta y moneda	Idem	500 20	500 20
41	— en joyería y vajilla	Idem	28 15	28 15
42	Desperdicios de platero	Kilogramo	10	10
43	Hierro colado en lingotes	100 kilogs	8	8
44	forjado en barras	Idem	35	25
45 46	- en carriles inutilizados y acero labrados en cualquier forma	Idem	. 55	
47	Armas blancas	Kilogramo	<sub>0</sub> 1650	16 <b>50</b> 30
48	— de fuego	Idem	,	200 P
49	Cáscara de cobre	100 kilogs	75	65
50	Cobre negro y el cobre, bronce y latón vicios	Idem	135 170	$\frac{125}{160}$
51 52	— en torales	ldem	190	1.0
53 54	— en planchas y clavos.	Idem	240 210	215 185
55 55	Latón en planchas	420.	500	500
	forma	Idem	DUU	500

Número				RES DADOS el são de	i Número				es dados
de la partida del Arance		UNIDAD	1890 Pesetas		de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890 Pesetas	1891 Pesetas
56 57 58 59 60 61 62 63	CUARTO GRUPO.—Los demás metales.  Azogue ó mercurio. Estaño. Plomo argentífero en galápagos — pobre en íd — en tubos. — labrado en cualquier forma Cinc en barras y planchas. Los demás metales y aleaciones.  CLASE TERCERA	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	. 250 . 58 . 33 . 45 . 38	560 250 55 30 45 38 52 300	115 116 117 118	Paños y otros tejidos del ramo de pañería de lana pura	Kilogramo Idem Idem	10 13	18 10 13 9
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumeria y las industrias químicas.  PRIMER GRUPO.—Drogas simples.				119 120 121 122 123	Simiente de seda Capullo de seda Desperdicios de seda Seda cruda — para coser SEGUNDO GRUPO.— Tejidos.	Idem	14	325 12 9 45 58
64 65 68 67 68 69 70 71	Aceite de almendras  — de cacahuet y otras semillas  Borras de aceite de olivas  Cortezas y otras materias curtientes  Caçahuet  Regaliz en rama  — en extracto y pasta.  Productos vegetales no expresados  SEGUNDO GRUPO.—Materias colorantes.	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	85 38 20 38 30 140	310 85 38 20 38 30 140 110	124 125 126 127	Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla  — labrados íd. íd	Idem	145	95 145 145 1.000
72 73 74 75	Colores en polvo ó en terrón. Colores preparados, tintas y barnices. Alazor ó azafrán romí. Cochinilla.  Tercer grupo.—Productos químicos. Azufre.	Idem Idem Idem	130 250	8 130 250 280	128 129 130 131	Papel y sus aplicaciones.  Primer Grupo.—Para imprimir y escribir.  Papel continuo.  — hecho á mano.  — recortado en pliegos para cartas y los sobres.  — para fumar.  Sugundo Grupo. Revel imprese.	Idem	150	85 155 150 240
76 77 78 79 80 81 82 83 84	Cloruro de sodio (sal común)  Tártaro crudo y rasuras de vino  Cremor tártaro  Azarcón ó min'o  Litargirio argentífero  — no argentífero  Cola común  Glicerina	Idem	1'50 200 250 45 65 45 85 100	1.50 200 250 45 65 45 85 100	132 133 134 135	SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso.  Libros y papel de música Estampas.  Tercer grupo.—Varios.  Papel para empaquetar Papeles no expresados.	Kilogramo  100 kilogs Idem	25 65 110	300 25 55 110
85 86 87 88 89 90 91	Productos químicos no expresados. — farmacéuticos.  CUARTO GRUPO.—Varios.  Almidón.  Jabón duro.  Cera y estearina en masas. — en velas.  Perfumería y esencias.	100 kilogs Idem Idem	53 60 150	65 5 53 60 150 165 8	136 137	Cartón en hojas  — en cajas y el labrado en objetos varios  CLASE NOVENA  Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.  PRIMER GRUPO.—Maderas.		25 700	20 700
<i>)</i> ,	CLASE CUARTA  Algodón y sus manufacturas.  Primer grupo.—Algodón en rama.				138 139 140	Maderas de todas clases sin labrar	Idem	8 100 <b>40</b>	8 100 40
92 93	Algodón en rama		140 2	140 2	141 142 143 144 145 146 147 148 149	Orujo y hueso de aceituna	T.a 1.000 ks. 100 kilogs Idem Millar Idem 100 kilogs Idem Idem	70 10 4 48 10 14 15 12 28	70 10 4 48 10 14 15 11 35
94 95 96	Tejidos de algodón blancos  — teňidos y estampados  — de punto  CLASE QUINTA  Cañamo, lino y sus manufacturas.  PRIMER GRUPO.—En rama.	Kilogramo Idem Idem	4'50 6'75 6	4'50 6'75 6	150 151 152 153 154 155	Palma en rama.  — obrada.  Mimbres, cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin labrar.  — obradas.  Desperdicios de tabaco.  Trapos para fabricar papel.  Desperdicios de hilo, algodón y otras materias	IdemId	20 65 20 35 0°25 35	20 65 20 35 0'25 35
97 98 99	Cáñamo en rama y rastrillado Lino en rama, y el rastrillado Las demás fibras vegetales SEGUNDO GRUPO.—Hilados.	IdemIdem	95 100 55	90 105 55	MA	CLASE DÉCIMA  Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.  Primer grupo.—Ganados.			
101 102 103	Hilaza de cáñamo ó lino	IdemIdem	80 600 115	245 80 600 115	158 159 160	Ganado caballar	IdemIdem	450 4 70 325 3	500 450 '70 875 15
105 106 107		Kilogramo Idem Idem Uno	6 10 150 220 1	6 10 150 220 1	163 164 165 166 167 168 169 170	— de cerda.  Segundo grupo.—Peletería y curtidos.  Pieles de ganado lanar. — cabrío.  Los demás cueros y pieles sin curtir. Suela ó correjel. Vaqueta.  Pieles de becerro curtidas.  Badanas, tafiletes y las demás pieles adobadas.	Idem Idem Idem Kilogramo Idem	180 180 180 160 170 111 6	175 875 160 9 7 10
110	Lana sucia  — dicha lavada  Pelos y cerdas  Segundo grupo.— <i>Hilados</i> .	Idem		170 400 13	172 173	Calzado Artículos de talabartería y guarnicionero TERCER GRUPO.—Los demás despojos.	IdemIdem	16 8	100 16 8
113	Tercer grupo.— Tejidos.	Kilogramo	8	8	175 176 177 178	Tripas ó intestinos.  Huesos, astas, pezuñas y otros despojos de animales.  Abonos de todas clases.  Plumas de ave.	100 kilogs Kilogramo 100 kilogs Idem	45 2 11 22 50	45 2 13 22 50
114	rejidos de punto	Tricill	16	16	179	Trapos y desperdicios de lana	ldem	40	40

Número de				S DADOS são de	Número de				S DADOS
la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890	1891	la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	1890	1991
del Arancel.			Pesetas	Pesetas	del Arancel.	3.3		Peretas	Pesetas
	CLASE UNDECIMA				223	Anís	100 kilogs	100	100
	Instrumentos y maquinas.				224 225	AzafránCominos	Kilogramo	10 <b>0</b> 110	10 <b>0</b> 16 <b>0</b>
180 181 182 183	Maquinaria Pianos Guitarras y los demás instrumentos músicos Cuerdas de guitarra	100 kilogs Uno Idem Kilogramo	127 875 12 20	127 875 12 20	226 227	Orégano Pimiento molido y sin moler  QUINTO GRUPO.—Aceites y belidas.	Idem	50 80	50 80
	CLASE DUODÉCIMA				228 229	Aceite común	100 kilogs Hectolitro	90 60	9 <b>3</b> 6)
	Sustancias alimenticias.				230	— anisado	Idem	70	70
	PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.				231 232 233	Espíritu de vino. Licores. Cerveza, sidra y chacolí.	Idem Idem	75 200 <b>50</b>	<b>75</b> 20 <b>0</b> 5 <b>0</b>
184	Aves y caza	Kilogramo	2	2	234	Vino común ó de pasto	Idem	30	<b>25</b>
185 186	Carnes frescas	100 kilogs Idem	100 160	100 170	2:45 236	- de Jerez y sus similares	Idem	13 <b>0</b> 9 <b>0</b>	13 <b>0</b> 90
187	Tocino y manteca de cerdo	Idem	150	150	237	Vinagre	Idem	30	30
188 189	Manteca de vacas  Pescados frescos	Idem	280 25	280 25		SEXTO GRUPO.—Semillas y forrajes.			
190	Langostas y mariscos	Idem	150	150	000		10011	7.0	70
191 1 <b>92</b>	Sardina salada y prensada Los demás pescados, salados, ahumados y cu-	Idem	45	40	238 239	Algarrobas ó garrofas	100 kilogs Idem	10 27	10 27
	rados	Idem	95	95	240 241	Paja y otros forrajes	Idem	7 12	7 . 12
	SEGUNDO GRUPO. — Granos y legumbres.				~=1		Tucini	1.2	
193	Arroz	100 kilogs	40	45		SÉPTIMO GRUPO.—Varios.			
19 <b>4</b> 19 <b>5</b>	Centeno	Idem	$\begin{array}{c} 16 \\ 16 \end{array}$	17 19	242 243	Conservas alimenticias Embutidos	Kilogramo Idem	150 5	1 <b>50</b> 5
196	Maiz	Idem	15	16	244	Chocolate	Idem	3	3
$\begin{array}{c} 197 \\ 198 \end{array}$	Trigo Los demás cereales	Idem	18 15	22 15	245 246	Dulces. Huevos	Idem 100 kilogs	250 106	2 <b>:50</b> 10 <b>6</b>
199	Harina de trigo		32	35	247	Pastas para sopa	Idem	55	5 <b>5</b>
200 201	Garbanzos	Idem	55 28	60 32	248	Pan	Idem	25 43	2 <b>5</b> 4 <b>3</b>
201	Las demás legumbres secas	Idem	20	ပုံပ	249 250	Galleta común — fina.	Idem	100	100
	TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.				251 252	Queso	Idem	125 <b>9</b> 0	12 <b>5</b> 90
202	Ajos	100 kilogs	60	60	202	Miel de abejas	Idem	<b>90</b> ,	30
203 204	Cebollas	Idem	14 30	12 30					
205	Patatas	Idem	11	11		CLASE DÉCIMATERCERA			
206 207	Las demás hortalizas y legumbres	Idem	$\frac{12}{100}$	$\begin{array}{c} 12 \\ 100 \end{array}$	. :				
208	Almendra en cáscara	$\operatorname{Idem}$	215	215		Varios.			
209	Aceitunas verdes y en salmuera	Idem	75	75	253	Abanicos	Kilogramo	25	25
$\begin{array}{c} 210 \\ 211 \end{array}$	Avellanas Castañas	Idem	53 22	53 22	254 255	Alpargatas Cerillas fosfóricas	Docena Kilogramo	12 2	12
212	Higos secos.	Idem	25	28	256	Hijuela para pescar	Idem	10	10
213	Nueces	Idem	34	34	257	Naipes	Idem	.5	.5
214 215	Pasas Las demás frutas secas	$\operatorname{Idem}$	56 40	50 40	258 259	Petacas. Paraguas y sombrillas.	Idem	15 4'50	1 <b>5</b> 4 <b>′50</b> ·
2:6	Granadas	Idem	20	20	$\frac{259}{260}$	Sombreros de fieltro		_	8
217	Limones	Idem	18	18	261	— de otras clases	Idem	5	5
218	Naranjas	Idem	18 <b>47</b>	16 <b>47</b>	262	Pasamanería de algodón puro	Kilogramo		- 33 190
219 220	Uvas Las demás frutas frescas	Idem	24	20	263 264	de algodón con mezcla de metales  de lana y sus mezclas	IdemIdem	130 9	130 9
	CUARTO GRUPO.—Coloniales y especias.		y dia 2008. Sangara	The Time	265	— de seda id. id.	Idem	5Ŏ	50
221 222	Azúcar común	100 kilogs Idem	70 20	70 20	Madrid : Emilio de A	25 de Abril de 1892.— El Vicepresidente de la Juni	a de Aranceles	y Valor	aciones,

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# Dirección general de Beneficencia y Sanidad. SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas y or sevo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Mayo de 1892.

erden	RYOS	Años e edad	ESTADO	cLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONS	úmero de j	\$0X38	Años de edad	KSTADO	clasificación de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIORES
## Iden ## Ide	mm	4 22 m. 62 55 35 53 47 9 m. m. 19 m. 19 m. 19 m. 19 m. 19 m. 19 m. 19 m. 19 m.	P	Coqueluche  Idem	Fuencarral, 54 Carretera de Extremadura, 8 Ponce de León, 5 Amparo, 80 Carretera de Castilla, 1. Gobernador, 1 Santa Lucía, 4 Hospital Provincial Idem. Travesía de la Ballesta, 4 Espíritu Santo, 42. Espartinas, 5 Huerta del Bayo, 12 Hospital Provincial. Plaza del Limón, 4 Monserrat, 2 Paseo de San Vicente, 8 Mira el Sol, 4 Doctor Fourquet, 8 Aduana, 39 Montera, 11 San Bernabé, 13 Minas, 22 Mayor, 2		35 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 49 49	Varón Idem	6 4 d d Feto 2 1 3 2 25 29 20 m. 3 m. 6 m. 38 m. 316 d. 3 m. 51 38 58 1 m. 9	P. P. P. Casada. Idem P. P. Casada. P. P. Casada. P. P. Casada. P. P. Casada. Viuda P. A.	Escrofulismo. Eclampsia  Sarampión. Coqueluche. Difteria. Estomatitis ulcer. Tuberculosis pulmonar. Asistolia. Bronquitis capilar idem. Idem. Idem. Broncopneumonía. Idem. Meningitis. Debilidad orgánica. Atrepsia. Hematematisis. Meningitis Anemia general. Raquitismo. idem.	Cabestreros, 16	) ) ) ) ) ) ) ) )
Ide:	m	40	Solvero	Hemorragia cere- bral	Dehesa de Amaniel	Judicial.	51	Idem	Feto.	• • • • • • •	** ** * * * * * * * * * * * * * * * *	San Juan, 56	b uuiciai.

# Resum en.

			41.0		Varones	-	Hembre	9.8í	TOTAL
			19.		***************************************	and the	ec.cagaserres sons	-	and the second of the second of the
ifteria				•••••	>		1		1
oqueluche					3		1		4
uberculosis					5	₹*	1	1	6
el aparato respiratorio					6		6		12
emas enfermedades en ger					15		13		28
Total de i	nhumac	iones.	•••••		29	100 T	22	enistra e	51

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de reopios para conservación en el actual año económico de la carretera de la de Coruña á Pontevedra á Cambados, celebrada el día 4 del actual, he resuelto anunciar segunda sabasta para el día 4 de Junio próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y que constan en el anuncio publicado en la GACETA del día 7 de Abril del corriente año y Boletín oficial de esta provincia del día 2 del mismo mes.

Pontavedra 5 de Mayo de 1892.=El Gobernador, Sabino enzález Besada. 216—S González Besada.

#### Cobierno de la provincia de Valencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobado por la Dirección general de Obras públicas el proyecto de acopios para conservación en el presente año económico para la carretera de tercer orden de Alberique á Sueca, he resuelto señalar el día 7 de Junio próximo, y doce horas de su mañana, para que tenga lugar la subasta de dicho servicio en la Sección de Fomento de este Gobierno, bajo mi presidencia ó la del Sr. Jefe de dicha Sección, por el presupuesto de contrata de 4.443 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y extendidas en papel de una peseta y con sujeción al adjunto modelo, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad igual al 1 por 100 del presu-

puesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel al tipo de cotización, en la Caja general ó en la sucursal de esta provincia, acompañando á cada pliego el documento que scredite haberlo verificado como dispone la citada instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abjerta en los términos prescritos por dicha instrucción, siendo la primera baja por lo menos de 100 presetas y las demás lo menos de 20.

Fin la Sección de Fomento queda de manifiesto el pro-

cto y pliego de condiciones de la contrata.
Los gestos de inserción de este anuncio en la GACETA y

Boletta oficial serán de cuenta del rematante.
Valencia 4 de Mayo de 1892. = El Gobernador, Eduardo de Hinojosa.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de...., según cédula personal...., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 6 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente ta año económico de la carretera de...., se compromete te año económico de la carretera de...., se compromete de maniente el maniente a compromete el maniente de servicio con estricta sujetomar a su cargo el mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (a quí la cantidad, escrita en letra, admitiendo ó mejorando list y llanamente el tipo fijado.)

217—S (Fecha y firma.)

# Estación Central de Telégrafos.

Telegramus recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sas nombres y domicilios.

Barcelona.-Eduardo Alcobe, Alcalá, 17 duplicado (au-Guarroman. - Enriqueta Baenza, Bravo, 15, tercero iz-

**qu**ierda

Santander.—Emilio Pumarepo, tabacalera.
Barcel na —Fernández, sin señas.
Haro.—Mariano Hernández, Jacometrezo, 5.
Santander.—Grana, sin señas.
Ciudad Rodrigo.—María López, Carrera de San Jerónia.

mo. 18. Marmol jo. Concha Ferrer, Bailén, 10. Linares Miguel Martínez, sin señas.

Mazarrón — Andrés Manche, Hernández. 19. Guadalcanal.—Baltasar Ayala, Desengaño, 27, principal

(cambió de domicilio).

Tembleque.—Alfonso Rincon, sin señas.

# NOROESTE

Bélmez - Francisca García, Quintana, 25, piso último.

León.—Francisco Amezqueta, Amor de Dios, 5.

# B. MEDIODÍA

Navalearnero -- Josefa Casas, ronda de Atocha, 19, piso

Huelva.—Francisco Brotóns, Arganzuela, 19.

ESTE

Barcelona.—Rosario Cortés, Alcalá, 59, portería.

Madrid 11 de Mayo de 1892. = Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 117, de 26 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, numeros 97 y 101, de 23 y 27 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos de general uso y consumo en este Arsenal durante el período de des años distribo al servicio en 32 lotas, se becarabas en dos años, dividido el servicio en 32 lotes, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 27 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana. Carraca 4 de Mayo de 1892. — El Secretario, Manuel Lucio

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 100, de 9 de mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 83 y 245, de 6 y 10 del propio respectiva-mente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la tercera agrupación con destino al crucero Marqués de la Ensenada, bajo el tipo total de 2.156'04 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los si tios indicados y en la forma anunciada el día 16 del mes ac-

tual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana. Carraca 4 de Mayo de 1892. — El Secretario, Mapuel Lucio

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas números 2 371 al 2.638, re-presentativas del cupón 23 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 16 del corriente, de once á dos de su tarde.

Madrid 10 de Mayo de 18-2.=El Alcalde Presidente, Al-

#### Ayuntamiento constitucional de Montoro.

En virtud de lo acordado por este ilustre Ayuntamiento, se anuncia la adjudicación en pública subasta de las obras relativas á la apertura de zamjas, tubería, fuentes de vecindad y de adorno y bocas de riego é incendios, necesarias para el abastecimiento de agua potable de esta ciudad, por el tipo de 135.546 pesetas 64 céntimos en que pericialmente han sido tasadas por todos conceptos. El acto de la subasta tendrá lugar simultaneamente en estas Casas Consistoriales con asistencia del Ayuntamiento.

en Madrid en la Dirección general de Administración loca; (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del fun-cionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

ción, el día 14 de Junio próximo, á las tres de la tarde.

La Memoria del projecto aprobado, presupuesto, planos y
pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal y en la citada Dirección hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación, en papel de la clase 11.4, acompañando la carta de pago del depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo fijado, que habrán de constituir los licitadores en la Depositaría de los fondos municipales de este Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el acto para la admisión de otros, y se procederá á la apertura de los presentados.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales y que resulten ser las más ventajosas, se abrirá en el acto licitación verbal entre los interesados por espacio de diez minutos, pasados los cuales se declarará terminada, entendiéndose que si ningún licitador mejorase su proposición ó las mejorasen en los mismos términos, se hará la atjudicación pro-visional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Si por efecto de la doble subasta resultasen dos proposiciones igualmente ventajosas presentadas en diferente punto, la licitación verbal anteriormente expresado

tendrá lugar en estas Casas Consistoriales doce días de spués de aquél en que se verifique la primera.

El pago de la tubería y demás efectos de hierro se ver ificará al contratista en los tér inos marcados en la condición 51 de las facultativas, y el de los trabajos de apertur ra de, zanjas mensualmente con arreglo lo que resulte de la s certificaciones expedidas por el Director de las obras.

# Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio poublicado por el Ayuntamiento constitucional de Montoro i elativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de apertura de zanjas, adquisición de tubería y su colocación con destino al abastecimionto de aguas de dicha ciudad, y ent jers do también de los planos, presupuestos y plieges de correspondientes, que acepta, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo de le tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el pres ponente á ejecutar las obras.) (Fecha y firma del prog ,onente.)

CONDICIONES FACULTATIVAS PERTINEMAS S Á LA OBRA QUE SE ANUNCIA EN EL ANTERIOR EDICTO.

Artículo 1.º Las obras objeto de la co ntrata son las siguientes:

Zanja de conducción. Tubería de conducción. Zanja de distribución por la cíudarê Tubería de distribución por la cital 1ad. Fuentes de vecindad.

Bocas de riego é incendio. Fuente de adorno.

Art. 2.º Las diversas obras ind icadas en el artículo anterior se ejecutarán con arreglo á les planos detallados y figuras acotadas que se dibujan en el proyecto, ajustándose en un todo á las dimensiones, forma as y clases que se señalan en los presupuestos. Art. 3.º Antes

Art. 3.º Antes de empezar les trabajos de apertura de zan-jas, el contratista se enterará de los trazados en el terreno, cuvas líneas estarán marcada s con estacas numeradas colocadas en el eje de la excavar ión, y se entregará al contratista un estado con la numero ción de las estacas, su distancia

y la cota de desmonte de c'ada una de ellas.

Estos documentos le servirán para completar el replanteo, y los aceptará el contratista antes de empezar los trabajos, a cuyo efecto firmará un ejemplar, que se conservará en las oficinas del Municipio.

Art. 4.º Sierapre que lo permita la naturaleza del terreno se abrirán las zanjas verticalmente, y en caso contrario se darán los talades que fije el Director de las obras, ó se enti-bará y acodalará la zanja por cuenta del contratista.

Art. 5.° Las excavaciones para la tubería en las calles se

abrirán siempre que se pueda verticalmente, con el ancho indispensable para la colocación de los tubos, acodalando las zanjas, en caso necesario, por cuenta del contratista, á fin de que no sufran porjuicio los edificios en las calles estrechas donde la excavación tenga que aproximarse á los cimientos de las casas.

Art. 6.º Para evitar que los depósitos de tierras y piedras extraidas de las zenjas de las calles obstruyan excesivamente la circulación, se observarán las prescripciones si-

guientes:

Se empezará haciendo la excavación de los primeros 100 metros, poniendo á un lado de la zanja las losas y piedras que se arranquen, y al otro lado las tierras del desmonte si la anchura de la ca lle así le permite. En las calles estrechas se trasladarán las llosas y piedras arrancadas á los ensanches de las calles y plaz as inmediatas donde no haya de abrirse excavación, no que edando á un lado de las zanjas más que las tierras de desmon te. A fin de que no haya en obra dentro de la ciudad más de : 200 metros lineales, no se emprenderá la excavación de los 100 metros siguientes hasta después de colocados los tubos de los 100 metros anteriores, rellenando al

propio tiempo la primera zanja.

Art. 7.° Se ac opiarán los tubos en los 200 metros en cons-

trucción en una sola fila á un lado de la zanja, para conciliar euanto sea posib le el servicio público con el de la obra.

Art. 8.º Para evitar que haya desgracias en las calles se colocarán por cu enta del contratista puente illos ó pasaderas de madera so bre las zanjas, y frente á las traviesas, mientras la excavació n permanezca abierta, colocando de noche faroles de color r ojo para distinguir y señalar bien los obstá-

culos que haya em la zona de la obra.

Alt. 9.º El desempedrado y reempedrado de la zona comprendida en las calles donde han de colocarse las cañerías, será de cuenta ( lel contratista, y á fin de que no se produzcan asientos en el pavimento, se apisonara bien la tierra por capas o tongad: as de 20 centímetros de espesor, humedeciéndolas antes de apisomarlas, sujetándose en todo lo demás á. la práctica y r eglamentos establecidos en la localidad.

Art. 10. Si al abrir las zanjas aparecen alcantarillas, hundimientos ú o tras causas que exijan obras de seguridad y

consolidación . del terreno, el Ayuntamiento las ejecutará por su cuenta sir 1 que las detenciones, dilaciones ó suspensiones. que ocasione n estas obras imprevistas en la colocación de los tubos sean c ausa para que el contratista haga reclamaciones por el perju icio que la interrupción de sus trabajos pueda originarle.

Art. 11. Si entre las pizaras ó las areniscas que se corten, en las zanj as se encuentran vetas de cuarzo ó algunos bancos de con glomerados cuarzosos, más duros que aquellas rocas, no podrá el contratista pedir aumento de precio por su arranque, pues ya se han calculado las unidades del metro cúbico, † seniend o en cuenta esas variaciones de terreno.

Art. 27. (a), Los tubos y piezas especiales de hierra serán de fund de income a profestamenta hamogenes; na tendrán acu-

de func lición e ris, perfectamente homogenea; no tendrán agu-jeros, burbui as, gotas frías, rebabas, pajas ni cualquiera otra imper fecciór, de moldeo; serán exactamente eilíndrices interior : / exter iormente, rechazándose los que tengan tres milí-

metros de diferencia de espesor.

(b) Los, tudos rectos se fundirán verticalmente, y su super ficie i aterior deberá quedar completamente lisa y limpia.

Art. 23. Los tudos de hierro fundido y piezas especiales de aberár, estar embetunados interior y exteriormente por el proced imiento de Smith ú otro que á juicio del Director de las obras presente les mismas garantías de duración. as ob ras presente las mismas garantías de duración.

Ar t. 29. (a) Los tubos rectos de hierro fundido de 10 centímostros (0, 10) y de seis centímetros (0, 0) de diámetro interior, tendráu tres metros (3) de longitud, sin contar el en-

(b) Los tubos rectos de hierro fundido de cuatro centímetros (0, \*\*04) de diámetro interior, serán de dos metros (2\*\*) de longitud, sin contar el enchufe. excepto l número de tubos rectos de un metro que se expresan detalladamente en los presupuestos.

Art. 30. La forma, dimensiones y peso de las piezas especiales de todas clases, serán las que se marcan en los dibujos, los cuales bien detallados y acotados, así como los estados correspondientes, se firmarán por duplicado por el con-

tratista y el Director de las obras, quedando un ejemplar en poder del primero y el otro en las oficinas del Municipio.

Art. 31. Para ninguno de los tres diámetros de tubos de hierro rectos, de enchufe y cordón, se admitirán piezas que excedan de 11 milímetros (11") de espesor.

Art. 32 (a) Les llavor de cores caracter de deble brida en la cordo de la cordo de la brida en la cordo de la brida en la cordo de la

Art. 32. (a) Las llaves de paso serán de doble brida y de compuerta que cierre en ambos sentidos; y los anillos de asiento, los husillos y las tuercas, serán de bronce, compues-to de 86 partes de cobre, 10 de estaño y cuatro de cinc, sin que presenten poros, burbujas ni cuerpos extraños.

(b) El cuerpo de la llave será de fundición de hierro y los

terrillos y tuercas de unión de hierro forjado. Art. 33. Las llaves de desagüe serán también de doble brida, y su compuerta cerrará el paso del agua solamente por un lado.

drán el número de taladros con las dimensiones y distribución que aparece en los dibujos, y colocará el contratista el número de tornillos y tuercas necesarios para la unión de las

Art. 35. (a) Los tubos y piezas especiales de 10 centímetros (0,"10) de diametro habrán de resistir una presión de 12 atmésferas; los de seis centímetros (0,"06) y de cuatro centímetros (0,"04) de diametro, habrán de resistir una presión de ocho atmésferas, desechándose los que en la prueba den lugar á la más pequeña filtración ó transporación.

(b) Cada tubo estará sometido á la presión correspondiente en la prensa de ensayo durante cinco minutos, en cuyo tiempo se golpeará suavemente repetidas veces, y en toda su longitud con un martillo de un peso proporcionado al espesor del tubo que se esté probando.

(c) Estas pruebas y ensayos se haran por cuenta del contratista, al pie de obra y en los puntos que designe el Direc-tor, con el objeto de que los tubos después de probados en la prensa no tengan que ser transportados a mucha dis-

Art. 36. Las bocas de riego é incendios, las ventosas, las fuentes de vecindad y todos los accesorios para la completa instalación de la traída, se arreglarán exactamente á los modelos y dibujos que se detallan en los planos que acompañan la Memoria, y los materiales de que se compongan serán los

mismos que para las llaves.

Art 37. Los tubos de plomo serán de los reforzados, no debiendo tener menos de seis milímetros (0, "006) de espesor, no baj ndo de cinco kilogramos (5 kg.) el peso por metro de los de dos centímetros (0, "02) de diametro, ni siendo menor de 12 kilogramos (12 kg.) el peso por metro de los de cuatro centímetros (0, "04) de diametro interior.

Art. 38. (a) Las zanjas tendrán la profundidad que so marca en los perfiles de los trazados, y el fondo estará perfecmente apisonado y arreglado á la rasante.

(b) La anchura de las zanjas será suficiente para facilitar la colocación de los tubes.

Las rozas ó nidos que haya que abrir para practicar el enchufe y la soldadura de los tubos, se harán antes de bajar éstos à la zanja y las tiorras procedentes de la excavación se apilarán à uno de los dos costados de aquélla à fin de evitar que entorpezcan las operaciones.

Art. 39. Al enchufar les tubes, se colocarán de medo que el cordón en que termina el uno se ponga en contacto con el fondo de la boguilla ó enchufe del que se une con él, cuidando de que el espacio anular intermetio sea del mismo anche en todo su contorno, lo cual se conseguirá introduciendo en este espacio pequeñas cuñas de madera ó de plomo, que se quitarán parcialmente para dar paso á la filástica y por completo cuando ésta haya apretado suficientemante.

Art. 46. Colocados los tubos en su posición definitiva, se introducirá en el fonde de los enchuses la filástica de cáñamo, que se apretará con la atacadera, hasta que ocupe una longitud de tres á cuatro centímetres en el sentido del eje de los tubos é impida que penetre el plomo fundido en su inte-rior, permitiendo sacar las cuñas que sostenían los tubos en

su posición.

Art. 41. (a) Introducido el cáñamo, se cerrará con arcilla amasada con agua la boca anular del enchufe, dejando en la parte superior una pe queña abertura para verter por ella el plomo derretido, hasta macizar el hueco que en el enchuse

no ha ocupado el cámumo y dar salida al aire.

(b) La temperatura del plomo fundido deberá ser bastante elevada para que no se enfrie rapidamente en su contacto con la fundición de hierro, evitando se solidifique antes de llenar todo el hueco de la junta, y se reconocerá practica-mente que dicha temperatura es suficiente cuando se inflama una hoja de papel si se pone en contacto con el metal en fu-

Cuando ya esté frão el plonse, se quita el cordoncillo de arcilla y se comprime el plomo a cincel al rededor de la

Art. 42. (a) Las juntas de brida para la unión de las piezas especiales y llaves, se harán del mismo modo, introduciendo el cañamo y el plo mo en el espacio comprendido entre las caras de las bridas, y à fin de evitar las pérdidas que pu-dieran tener por los ternil los se colocarán debajo de sus ca-

bezas y de las tuercas roldanas de hierro y de plomo.

(b) Los tornidos que ha a de unir las bridas de los tubos tendrán de dos á tres conti metros de diametro, con una parte cuadrada cerca de la cab eza, y se apretarán gradualmente uno después de otro hasta que el plomo refluya exteriormente, rebatiendole con el martillo é fin de hacer la junta completamente impermeable.

Art. 43. ((a) Se colocarán las Maves de manera que su eje de figura quede exactamente ventical. calzándolas si fuera

necesario con cañas de plomo...

(b) Puestas las lleves en sia situación definitiva, se marcará el sisio de los tornillos que han de servir para el enlace, y las señales servirán para ta ladrar las bridas, las cuales vendrán de la fábrica sin abor los agujeres de los tornillos. Art. 44. Las juntas que se h ayan de hacer en los tubos

cuando se coloca un manguite se ejecutarán de la manera si-

- Aproximados les dos tubos con liguos ó los dos fragmentos del tubo que se haya fracciona do á través, y metido el manguito en uno de ellos, se tapar á con arcilla plástica el intervalo de dos ó tres milímetros ( te haya quedado entre los dos tubos; en seguida se correrá el manguito hasta cubrir la junta y con cuñas pequeñas se re gadarizará el vacío que quede entre la pared interior del man quito y la exterior de los cordenes del extremo de los tubos . Se tapará después la parte exterior del hueco que los separant por medio de dos cordones de arcilla plástica, como se hace para los enchufes ordinarios, dejando a cada uno en la parte l'alta un agujero para dar salida al aire y otro para echar el 1 Momo derretido que ha de formar la junta. Cuando se haya en Ariado el plomo, se le rebate en todo su contorno para hac er la junta impermeable:
- Art. 45. Después de co'ocadas las cañ erías, y antes de terraplenar las zanjas, se introducirá el a gua en aquéllas, permaneciendo en carga durante doce horas al menos, con el fin de probar las juntas, debiendo el contrat ista rehacer las que diesen lugar á la más pequeña filtración.

que realmente Art. 46. Se abonará al contratista la obra ejecute, sea más ó menos que la calculada, y I por consiguiente, el número de unidades de obra consignado en el presupuesto ne podrá servir de base al contratista para entablar reclamación de ninguna especie.

Art. 47. Las excavaciones para zanjas, cimi entos y de-más obras de desmonte, se abonarán por metros, mbicos, entendiéndose que el metro cúbico es el volumen correspondiente á esta unidad referido al terreno tal como se encuentre en el sitio donde haya de excavarse, así como 1, or metro cúbico de terraplen se entiende el que correspona e á esta obra después de ejecutada y consolidada.

Art. 48. Se entiende por metro cúbico de sillería, d'e mam-postería ó de fábrica de ladrillo, el volumen necesar o para producir un metro cúbico de esta obra medida en la con struc-

ción misma completamente determinada.

rodos los materiales de construcción las tuberías y sus accesorios, se suponen adquiridos á p ie de obra, y por lo tanto, ninguna indicación que sobre dista ucia se haga directa o indirectamente en cualquiera de los de cumentos que constituyen el proyecto, podra servir al cont ra-tista de fundamento para entablar reclamación sobre es te

Art. 50. Con arreglo á las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, efectuándose los abonos parciales cada dos meses, en virtud de certificaciones expedidas por el Director de las obras, á cuyas certificaciones acompañarán siempre las relaciones y cubicaciones de las obras de tierra y de fábrica ejecutadas, si bien estas relaciones valoradas parciales sólo tendrán carácter provisional, y por lo tanto, no suponen aprobación ni recep-ción de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 51. Los pagos de la tubería y sus accesorias se efec-tuarán en viriud de certificaciones expedidas cada dos meses por el Director de las obras, y en la forma signiente:

El 50 per 100 cuando los tubes y sus accesorios se hallen al pie de obra y hayan sido recibidos.

El 25 por 100 cuando el material haya sido colocado en la excavación y emplemadas las juntas de los tubos y demás

El 20 por 100 después de cargar la cañería y hecha la recepción provisional. El 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, y

después de hecha la recepción definitiva.

Art. 53. Terminada que sea la colocación de la tubería, se llenará de agua y se hará la recepción provisional por el Director de las obras, en presencia del contratista ó de la persona delegada por el mismo, y si aquél ó su delegado no asis-

Mesen, se extenderá un acta de esta operación, expresándose la ausencia del contratista.

Art. 54. (a) Terminadas las obras, se verificará la medición final de ellas con precisa asistencia del contratista ó representante suyo, debidamente autorizado, á menos que no deciare por escrito que renuncia á este derecho, y que se conforma de antemano con el resultado de la medición.

En el caso de que el contratista se negase á presenciarla, el Lageniero Jefe de Obras públicas de la provincia nombrará una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta de este último los gastos que esta representación ocasiones.

Art. 55. Cuando se hayan terminado las obras, se hará la recepción provisional, y al año de dicha fecha se hará la recepción y liquidación definitiva, que comprenderá todos los trabajos ejecutados. Se acompañarán los estados de cubicación de la excervación y del movimiento de tierras, los detalles de las mediciones de todas las obras ejecutadas con arreglo á los dibujos del proyecto ó de las modificaciones y adiciones que se hayem introducido, bien acotados, y en relación con todos los estados de cubicaciones que deban también acompañarse. Igualmente se incluirán las relaciones del peso, medida y

clase de los tubos y sus accesorios. Art. 56. (a) El contratista es exclusivamente responsable

de la ejecución de las obras que haya contratado, y no ten-drá derecho á pedir indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni per las erradas maniobras que cometa durante su construcción.

(b) Serán de cuenta del contratista los daños y perjuicios que causen sus operarios en las fincas inmediatas á las obras, por rodar los tubos fuera de la zona precisa ó por hacer des-

trozos ajenos a le construcción.

(c) El contratista estará sujeto al exacto cumplimiento de las reglas y disposiciones de policía urbana, y al mismo tiempo á las de la legislación general vigente, por lo cnal estará obligado al pago y responsabilidades de toda clase de multas, indemnizaciones, atropellos y desgracias á que die-ran lugar las obras, siendo responsable de todos los accidentes que por descuido suyo ó de sus dependientes ú operarios pudieran ocurrir desde el principio de los trabajos hasta la

Art. 57. El contratista deberá tener al frente de los trabajos un representante capaz de reemplazarle y que tenga para ello toda la autoridad necesaria, a quien pue lan dirigirse las comunicaciones ú observaciones que el Director de las obras ó el Municipio tengan por conveniente.

Todos los operarios podran ser despedidos por el Director de las obras, y reemplazados por otros en el caso de insubordinación, incapacidad o falta de probidad.

Art. 59. (a) Siempre que se creyese conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, el Director procederá a formar el corres pondiente proyecto, que se someterá á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, sin cuyo requisito no podrá introducirse dicha variación.

(b) Formalizado el proyecto de variación, se dará conocimiento de él al contratista; en el concepto de que no se le admitiran o ras reclamaciones que las que puedan referirse á fijación de precios no previstos en el presupuesto, ó las relativas á las diferencias de coste por valor de la sexta parte en más ó en menos comparativamente con el importe total de dicha contrata.

(c) El contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes del proyecto aprobado, sin autorización por escrito del Ingeniero, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar à consecuencia de

las variaciones no autorizadas. Art. 60. El contratista se obliga á firmar la escritura del otorgamiento á su favor en los diez días cuando más, á contar de aquél en que se le comunique la aprobación del remate.

Art. 61. Antes de firmar la escritura entregará el contratista en las arcas municipales de Montoro, ó acreditará haber entregado en la Caja general de Depósitos, en calidad de fianza, el diez por ciento (10 por 100) del importe total de las obras en metálico é en títulos de la Deuda pública al tipo de su cotización en la Bolsa de Madrid, publicado en la GADETA como precio medio en el mes anterior al en que se efectúe la

Art. 62. Serán de cuenta del contratista los gastos por anuncios, escrituras y demás diligencias que ocasione el re-

Art. 64. El plazo de garantía será de un año desde la fecha de la recepción provisional, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que faeran necesarias.

Art. 65. (a) El contratista se somete á que todas las cuestiones á que dé lugar la inteligencia ó interpretación de este pliego de condiciones se sometan en Montoro al fallo de dos árbitros nombrados respectivamente por el contratista y el Ayuntamiento.

(b) En caso de discordia se nombrará un tercero por el

Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

(c) El fallo de estos arbitros será definitivo y sin apelación, y los gastos que este juicio ocasione se satisfarán por la parte no favorecida en la resolución.

# CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La contrata para la ejecución de las obras relativas á la apertura de zanjas, tubería, fuentes de vecindad y de adorno, y bocas de riego é incendios, necesarias para el abastecimiento de agua potable de esta ciudad, se adjudicará al mejor postor mediante subasta pública, que se verificará por pliegos cerrados en esta ciuda ly en Madrid, bajo la presi-dencia del funcionario que designe el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El tapo de subasta es el del presupuesto de contrata del proyecte aprobado, cuya parte correspondiente del total

se detalla á continuación:	Pesetas.
Zanja de conducción. Tubería de la canducción. Zunja de distribución por la ciudad. Tubería de idem por ídem. Fuentes de vecindad. Bocas de riego á incendios. Fuente de adorno.	14.079 71.570·35 3.916·95 19.226·22 4.447 1.818 2.809·12
Uno por 100 de gastos imprevistos	117.866.64 1.178.67 5.893.33

lentado..... Total de la ejecución de la obra..... 135.546.64

3.ª Para tomar parte en la subasta, es precise que cada licitador haya consignado previamente en la consistaría de este Ayuntamiento, en la Caja general de Danascos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 6.777 pesetas 33 céntimos, equivalente al 5 por 160 del importe a que asciende el presupuesto de esta contrata.

4.ª Dentro de los diez días siguientes al de la aljudicación definitiva que hará el Ayuntamiento, en vista de todas las proposiciones presentadas, el rematante aumentará el de-pósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese rematado las obras objeto de la subasta, y contro de los diez días siguientes se otorgará la escritura publica correspondiente.

5.ª Los depósitos provisional y definitivo deberán hacer-se en metálico ó en efectos públicos en la forma maccada en el art. 61 del pliego de condiciones facultativas.

6.ª Los gastos de inserción de anuncios para la subasta y los que ocasione la formalización del contrato y expediente, correrán á cargo del rematante, debiendo acreditar haber satisfecho los primeros antes de otorgar la escritura.

7.ª Si el rematante no prestara la fianza definitiva en el plazo marcado sin causa justificada, no otorgase la escritura en el día que se le señale ó dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que le imponen los artículos anteriores y los del pliego de condiciones facultativas aplicables à las obras. objeto de la subasta, quedará rescindido el contrato, siéndole además exigida la responsabilidad correspondiente co pérdida del depósito provisional, quedando á favor de los fon dos municipales.

8. Se celebrará la subasta ante Notario público, y se observarán en el acto las reglas que previenen las disposiciones

vigentes.
9.ª Las obras objeto del contrato deberán queda, terminadas en el plazo de ocho meses, á contar desde el día en que se firme la escritura, so pena de rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

10. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director de las obras, y el abono se hará sin descuento alguno por la Depositaría del Ayuntamiento dentro del mes siguiente. Las obras a que se refiere esta condición son unicamente la apertura de zanjas.

11. Si en la apertura de zanjas y tuberías resultasea en su longitud dimensiones diferentes de las del proyecto. las diferencias en más ó en menos se agregarán ó descontaran de la cantidad total por que han sido adjudicadas, en una suma exactamente proporcional á la que resulte de la baja que se obtenga en la subasta de contrata en relación con los precios por metro lineal ó tonelada, señalados en los presupuestos que acompañan á dicho proyecto.

12. El contratista se sujetará estrictamente á los planos del proyecto aprobado, al presupuesto y pliego de condiciones que aceptará en todas sus partes, así como á las instrucciones especiales que por escrito reciba del Director de les obras y al orden de ejecución que por el mismo Director se le co-

munique.
13. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Compañía sin previa conformidad d l Ayuntamiento

Montoro 11 de Febrero de 1892.=El Alcalde, Bartolomé Benítez Romero.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia la subasta de las obras relativas á la construcción de arquetas, depósito y caseta de guarda junto á la galería de La Loma de Milla, indispensables para el abastecimiento de aguas de la ciudad, bajo el tipo de 66.768 pesetas 2 centimos, en que pericialmente han sido tasadas por todos conceptos.

El acto de la subasta tendrá lugar simultaneamente en estas Casas Consistoriales, con asistencia del Ayuatamiento, en Madrid, en la Dirección general de Administracion local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación el día 14 de Junio próximo, á las dos de la tarde.

La Memoria del proyecto aprobado, presupuestos, planos y pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, y en la citada Direc-

ción hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación en papel de la clase 11.ª, acompañando la carta de pago del depós to provisional, equivalente al 5 por 100 del importe del tipo fijado que habrán de constituir los dicitadores en la Depositaria de los fondos municipales de este Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarara terminado el acto para la admisión de

otros, y se proce erá á la apertura de los presentados. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitación verbal entre los interesados por espacio de diez minutos, pasados los cuales, se declarará terminada, entendiéndose que si ningún licitador mejorase su proposición ó las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Si por efecto de la doble subasta resultasen dos proposiciones igualmente ventajosas presentadas en diferente punto, la licitación verbal anterior-mente expresada tendrá lugar en estas Casas Consistoriales doce días después de aquél en que se verifique la primera.

# Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento constitucional de Montoro, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras referen-tes á la construcción de arquetas, depósito y caseta de guar-d., necesarias para el abastecimiento de agua potable de dicon sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejoratilo el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propósición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar, la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES FACULTATIVAS PERTINENTES Á LA OBRA QUE SE ANUNCIA EN EL ANTERIOR EDICTO

Artículo 1.º Las obras objeto de la contrata son las si-Construcción de siete arquetas.

Idem de un depósito compuesto de dos naves con una cá-

Idem de una caseta para el guarda.

Art. 2.º Las diversas obras indicadas en el capítulo anterior se ejecutarán con arreglo á los planos detallados y figuras acotadas que se dibujan en el proyecto, ajustándose en un todo á las dimensiones, formas y clases que se señalan en los presupuestos.

Art. 11. Si entre las pizarras ó las areniscas que se corten en las zanjes se encuentran vetas de cuarzo ó algunos bancos de conglomerados cuarzosos, más duros que aquellas rocas, no podrá el contratista pedir aumento de precio por su arranque, pues ya se han calculado las unidades del metro cúbico, teniendo en cuenta esas variaciones del terreno.

Art. 12. (a) La piedra de sillería será arenisca de la localidad y deberá ser compacta, sonora, de grano igual, de na-turaleza homogénea, sin oquedades, pelos ó cualquier otro defecto que pueda disminuir su resistencia.

(b) Las dimensiones de los siliares se ajustarán á las re-

presentadas en los dibujos.

Art. 13 (a) La piedra para mampostería será también de arenisca de la localidad, cada mampuesto cubicará cuando menos 0, 02 de metro cúbico, y bejo ningún concepto se admitirán cantos redados.

(b) La obta de mampostería se hará siempre con abundancia de mortero, colocando los mampuestos de modo que enlacen bien entre si, golpeand los con el martillo hasta que la mezcla rebose por todas partes, y los huecos se rellenarán con ripio haciendo uso dei martillo Art. 14. Los ladrillos serán de los mejores hornos de la

localidad, duros, sonoros, de grano fino é igual, bien cocidos, sin caliches, perfectamente rectangulares y planos, y sus di-mensiones serán de 0,"28 de largo, 0,"14 de ancho y 0,"05 de

Art. 15. (a) Los ladrillos se colocarán á soga y tirón, repitiéndose esta operación, según el espesor del muro y á juntas encontradas.

(b) Se sentarán á baño de mortero, y antes de colocarlos, se mojarán perfectamente, golpeándolos para completar el asiento con un mazo de medera ó con el mango de la llana hasta hacer refluir la mezcla y dejar reducido el tendel á seis milímetros.

(c) Se dispondrán por hiladas horizontales, comprobando su dirección por medio de cuerdas tendidas harizontalmente á lo largo de los paramentos, y cuidando de que no se corres-pondan las juntas verticales de dos hiladas consecutivas.

(d) En los arcos y bóvedas de les naves del depósito se tendrá mucho cuidado que las juntas queden perfectamente

normales á la curva del intrados.

Art. 16. La cal grasa debera tener un grado conveniente de cocción y estar limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia extraña, no admitiéndose la que hava sufrido un principio de extinción, sea por haberse mojado al transportaria, sea porque se hava apagado espontaneamente, ó por cualquiera otra causa, conduciéndose en terrones consistentes.

Art. 17. (a) El cemento hidráulico será de las canteras de Zumaya ó de las mejores marcas inglesas, de calidad superior, fresco y bien envasado en barriles cerrados, los cuales se depositarán en un sitio seco donde no puedan percibir la

humedad.

(d) Si por la larga permanencia en el almacén, ó por haber sufrido averías en el transporte, cuando se convierta el cemento en pasta no fragua á los cinco minutos de sumergido en el agua, será desechado y no se empleara este material bajo ningún concepto en la obra, rechazando todos los barriles que indiquen la menor alteración.

Art. 18. (a) La arena para la confección de los morteros sera silícea y de grano homogéneo, a cuyo efecto se pasará por una criba para separar las partes mas gruesas con que se halle mezciada y los granos cuyo tamaño no sea adecuado á la clase de fábrica que se trate de construir.

(b) La arena destinada á la confección de hormigones, ó para las mamposterías ordinarias, será de un grano comprendido entre uno y dos milímetres de grueso.

(c) La arena destinada á los morteros, de febrica de ladri-Ilo, de sillería, de revestimiento y ce retundido de juntas, deberá ser fina y pasar por una tela metalica que tenga de 30 4 35 mallas por centímetro cuadrado.

(d) Tanto la arena fina como la gruesa deberá estar bien limpia, lavándola repetidas veces para separar, en cuanto sea posible, la arcilla, con la cual puede estar mezclada.

Art. 19. (a) El mortero ordinario se compondrá de dos partes en volumen de cal en pasta y tres de arena, cuyo grueso debera ajustarse á lo prescrito en el artículo anterior.

(b) Se confeccionará el mortero a mano al pie de obra, en cajones de madera, para lo cual se empezará batiendo la cal, deshaciendo los granos y separando la palomi la mezclando en seguida la arena y amasando después el conjunto con las batideras, hasta obtener una pasia suave, correosa y perfectamente homogénea.

(c) Debera emplearse recientemente elaborado, no permiticado volver á amasarle si por el tiempo transcurrido se hubiera endurecido.

Art. 20. El mortero hidréulico se compondrá de tres partes en volumen de arena, una de cal grasa en pasta y una de cemento, empezando por mezclar este último con la cal en porciones proporcionadas al trabajo que haya de ejecutarse en el momento, y después de obtenida esta mezcla se echará la arena, empleando en la confección de este mortero el mismo procedimiento que el del ordinario.

Art. 21. (a) El mortero de cemento para revestimientos se compondrá de dos partes en volumen de cemento y una de arena fina, mezclándolos en seco y echando luego la cantidad de agua que sea necesaria para que el mortero quede con la

conveniente consistencia.

(b) La manipulación se hará también con batidera confeccionando el mortero rápidamente y en pequeñas porciones, no pudiendo emplearse en obra el que se hava elaborado con

más de cuatro horas de antelación á su empleo. Art 22. (a) Para revestir con mortero hidráulico los paramentos de fábrica de ladrillo ó de mampostería, se rascarán profundamente las juntas en los huecos que resulten, se introducirán piedras machacadas de pequeñas dimensiones, tomades con mortero de la misma clase que se haya empleado en la construcción, procurando que este nuevo mortero no Cul ra la superficie enterior de las piedras, porque el revestimisuto se une mejor con éstas que con aquél.

(b) Si les mampuestos no presentasen suficientes asperezas, se picaran para aumentarlas, y en todos los casos se lavaran los paramentos para obtener mayor adherencia.

(c) Preparada la superficie que se ha de revestir, se apli-

cará con fuerza el recetero hidráulico por medio de la llana, Evitando echar una parte del mostero sobre otra ya aplicada, y extendiéndolo de modo que resulte un espesor uniforme. Art. 23. (a) Para los enlucidos se usará el cemento puro, siempre que no fragüe con excesiva rapidez, pues en tal caso

se mezclará coa 25 por 100 de arena fina y muy limpia.

(b) Para efectuar la operación sobre los paramentos se extenderá con la llaga una capa de un centímetro de espesor, y se bruñirá fuertemente hasta obtener una superficie muy lisa

y brillante.
Art. 24. Las juntas aparentes de las fábricas de sillería, mampostería y ladrillo, se retundiran con mortero hidráulico de arena muy fina y bastante cargado de cemento, introduciéndole con la llana.

Art. 25. (a) Para el hormigón se emplearán los cantos de cuarzo que con profusión abundan entre Montoro y el Madroñal, desde la cuesta de los Chinares hasta la loma del Molino de Milla.

(b) Deben separarse de esos cantos de cuarzo los de arenisca ó de pizarras que pudieran estar mezclados; se machacarán en fragmentos, cuyo grueso no baje de dos centímetros (0, "02) ni pase de seis (0, "06), no admitiéndose canto rodado entero, sino piedras cuyas caras hayan resultado de la fractura y presenten aristas vivas.

(c) El hormigón hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de mortero hidraulico y cuatro de piedra machacada; se confeccionará en los mismos cajones que se prepare el mortero, batiendo la mezcla con la legona de ganchos hasta que toda la superficie de las piedras se halle recubierta de

una capa de mortero.
(d) Se empleará el hormigón hidráulico en seguida de haber sido confescionado, echandole por medio de cajas ó tolvas en capas de 30 centímetros, que se comprimirán fuertemente con pisones planos ó rodillos, aplicándole con la ma-yor rapidez posible, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón.

(e) Si á pesar de la advertencia anterior quedará seca una superficie de hormigón, no se echará otra capa sin pisar regar perfectamente la anterior, cuidando de limpiar cada una antes de echar la siguiente.

f) No se considerará hidráulico el hormigón que no se endurezca antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 26. (a) Las maderas destinadas a las cimbras, andamios y demás obras accesorias, podrán emplearse en tosco y de la clase que más convenga al contratista, siempre que tengan las dimensiones y resistencia necesarias para el uso á que se destinen, á juicio del Director de las obras.

b) Las maderas que se empleen en las cubiertas de los edificios y en las puertas y ventanas de las casetas podrán ser del Norte de Europa ó de los pinares de Cazorla, Segura ü otros puntos de la inmediata provincia de Jaén; pero de todos modos serán de veta derecha, sana, sin venteadura ni albu a, y tendrán por lo menos un año de cortadas.

(c) Los empalmes y ensambladuras se haran bien ajustados, sin dejar vacíos ni estar astillados, procurando que las piezas que no estén aseguradas con tornillos ó harrajes se hallen sujetas con clavijas de madera con el mayor cuidado.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada; y, por conseguiene, el número de unidades de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de base al contratista para entablar reclamación de ninguna especie.

Art. 47. Las excavaciones para zanjas, cimientos y demás obras de desmonte se abonarán por metros cúbicos, entendiéndose que el metro cúbico es el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentre en el sitio donde haya de excavarse, así como por metro cúbico de terraplén se entiende el que corresponde á esta obra después de ejecutada y consolidada.

Art. 48. Se entiende por metro cúbico de sillería, de mam-postería ó de fabrica de ladrillo, el volumen necesario para roducir un metro cúbico de esta medida en la construcción

misma completamente terminada.

Art. 49. Todos los materiales de construcción, así como las tuberías y sus accesorios, se suponen adquiridos á pie de obra, y por lo tanto, ninguna indicación que sobre d stancias se haga directa ó indirectamente en cualquiera de los documentos que constituyen el proyecto podrá servir al contra-

tista de fundamento para entablar reclamaciones sobre este particular.

Art. 50. Con arreglo á las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, efectuán-dose los abonos parciales cada dos meses, en virtud de certificaciones expedidas por el Director de las obras, á cuyas certificaciones acompañarán siempre las relaciones y cubicaciones de las obras de tierra y de fábrica ejecutadas, si bien estas relaciones valoradas parciales sólo tendrán carácter provisional, y, por lo tanto, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ella se comprendan.

Art. 54. (a) Terminadas las obras, se verificará la medición final de ellas, con precisa asistencia del contratista ó representante suyo debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medición.

(b) En el caso de que el contratista se negase á presenciarla, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia nombrará una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta de este último los gastos que esta

representación ocasione. Art 55. Cuando se hayan terminado las obras, se hará la recepción provisional, y al ano de dicha fecha se hará la re-cepción y liquidación definitiva, que comprenderá todos los trabajos ejecutados. Se acompañarán los estados de cubicación, de la excavación y del movimiento de tierras, los detalles de las mediciones de todas las obras ejecutadas con arreglo á los dibujos del proyecto, ó de las modificaciones y adiciones que se hayan introducido, bien acotados y en relación con totos los estados de cubicaciones que deban también acompañarse.

Art. 56. (a) El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho á pedir indemnización por el mayor precio que puedan costarle ni por las erradas maniobras que cometa durante su construcción.

(b) Serán de cuenta del contratista los daños y perjuicios que causen sus operarios en las fincas inmediatas á las obras, por rodar los tubos fuera de la zona precisa ó por hacer destrozos ajenos á la construcción.

(c) El contratista estará sujeto al exacto cumplimiento de las reglas y disposiciones de policía urbana, y al mismo tiempo á las de la legislación general vigente, por lo cual estará obligado al pago y responsabilidad de toda clase de multas, indemnizaciones, atropellos y desgracias á que dieran lugar las obtas, siendo responsable de todos los accidentes que por descuido suyo ó de sus dependientes ú operarios pudieran ocurrir desde el principio de los trabajos hasta la recepción óefinitiva.

Art. 57. El contratista deberá tener al frente de los trabajos un representante capaz de reemplazarle y que tenga para ello toda la autoridad necesaria, a quien puedan dirigirse las comunicaciones ú observaciones que el Director de las

obras ó el Municipio tenga por conveniente. Art. 58. Todos los operarios podrán ser despedidos por el Director de las obras y reemplazados por otros en el caso de insubordinación, incapacidad ó falta de probidad.

Art. 59. (a) Siempre que se creyese convenient introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, el Director procederá á formar el correspondiente proyecto que se someterá a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, sin cuyo requisito no podrá introducirse dicha variación.

(b) Formalizado el proyecto de variación, se dará conocimiento de él al contratista; en el concepto de que no se le admitirán otras reclamacisnes que las que puedan referirse á fijación de precios no previstos en el presupuesto, ó las relativas á las diferencias de coste por valor de la sexta parte en mas ó en menos, comparativamente con el importe total de dicha contrata.

(c) El contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes del proyecto aprobado sin autorización por escrito del Ingeniero, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas.

Art. 60. El contratista se obliga á firmar la escritura del otorgamiento á su favor en los diez días cuando mas, á contar de aquél en que se le comunique la aprobación del re-

Art. 61. Antes de firmar la escritura entregará el contratista en las arcas municipales de Montoro ó acreditara haber entregado en la Caja general de Depósitos en calidad de fianza el 10 por 100 del importe total de las obras en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de su cotización en la Bolsa de Madrid publicado en la Gaceta, como precio

medio en el mes anterior al en que se efectue la subasta. Art. 62. Serán de cuenta del contratista los gastos por anuncios, escrituras y demás diligencias que ocasione el remate.

Art. 64. El plazo de garantía será de un año desde la fecha de la recepción provisional, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fueran necesarias.

Art. 65. (a) El contratista se somete á que todas las cuestiones á que dé lugar la inteligencia ó interpretación de este pliego de condiciones se sometan en Montoro al fallo de dos árbitros nombrados respectivamente por el contratista y el Ayuntamiento.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

(c) El fallo de estos árbitros será definitivo y sin apelación, y los gastos que este juicio ocasione se satisfarán por la parte no favorecida en la resolución.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La contrata para la ejecución de las obras para la construcción de arquetas, depósito y caseta para el guarda, necesarias para el abastecimiento de aguas de Montoro, se adjudicará al mejor postor, mediante subasta pública que se verificará por pliegos cerrados en dicha ciudad y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

2.ª El tipo de sabasta es el del presupuesto de contrata del proyecto aprobado, cuya parte correspondiente a esta sección es como se detalla:

90000		Pesetas.
Total Control	Siete arquetas.	1.793'49
	Un depósito compuesto de dos naves con una cámara de llaves	54.506456 1.759410
	Uno por 100 de gastos imprevistos	580°59 2.902°96
	dido el 3 por 100 de interés del dinero adelan- tado	5 225:32
	Total de la ejecución de la obra,	66.768-02

3.ª Para tomar parte en la subasta es preciso que cada licitador haya consignado previamente en la Depositaría de este Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 3.338 pesetas 40 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe á que asciende el presupuesto de esta contrata.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva que hará el Ayuntamiento en vista de todas las proposiciones presentadas, el rematan e aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese rematado las obras, objeto de la subasta; y dentro de los diez días siguientes se otorgará la escritura pública correspondiente.
5. Los den

Los depósitos provisional y definitivo deberán hacerse en metálico ó en efectos públicos en la forma marcada en el art. 61 del pliego de condiciones facultativas.

6.ª Los gastos de inserción de anuncios para la subasta y los que ocasione la formalización del contrato y expediente correrán á cargo del rematante, debiendo acreditar haber satisfecho los primeros antes de otorgar la escritura.

Si el rematante no prestara la fianza definitiva en el plazo marcado sin causa justificada, no otorgase la escritura en el día que se le señale ó dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que le imponen los artículos anteriores y los del pliego de condiciones facultativas aplicables á las obras, objeto de la subasta, quedará rescindido el contrato, siéndole además exigida la responsabilidad correspondiente, con pérdida del depósito provisional, quedando á favor de los fondos municipales.

8.ª Se celebrará la subasta ante Notario público, y se observarán en el acto las reglas que previenen las disposiciones vigentes.

9.º Las obras objeto del contrato deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses, á contar del día en que se firme la escritura, so pena de rescisión del contrato y pérdida

10. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director de las obras, y el abono se hará dentro del mes siguiente, con el descuento del 20 por 100 de su importe.

11. Si en la construcción de las arquetas, depósito y caseta para el guarda resultasen dimensiones diferentes de las del proyecto, las diferencias en más ó en menos se agregarán ó se descontarán de la cantidad total por que sean adjudicadas, en una sama exactamente proporcional à la que resulte de la baja que se obtenga en la subasta de contrata en rela-ción con los precios del metro lineal ó cúbico, señalados en los presupuestos que acompañan á dicho proyecto.

12. El contratista se sujetará estrictamente á los planos del proyecto aprobado, al presupuesto y pliegos de condiciones, que aceptará en todas sus partes, así como á las instrucciones especiales que por escrito reciba del Director de las obras y al orden de ejecución que por el mismo Director se le

13. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Compañía sin previa conformidad del Ayun-

Montoro 11 de Febrero de 1892.-El Alcalde, Bartolomé

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencias territoriales.

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Pena Fernández y otros, por falsificación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 20 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cintra al testigo Diego de la Fuente, cuyo actual domicilos es ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezea á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pe-

.as. Madrid 9 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Al-ra. J—3147

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte seguida contra D. Sixto Coduras y Lanaspra por falsificación y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Abril señalando el día 30 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo D. Antolas sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo D. Antonio Mora ó Moza cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

J—3148

#### Juzgados militares.

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Manuel Pérez Castañeda, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Canarias, y Fiscal instructor del expediente de prófugo que se expresará.

Por el presente se cita, llama y emplaza al inscrito dispo-nible del trozo de esta capital Martín José de los Dolores Santana, hijo de incógnitos, natural de Las Palmas de Gran Canaria, y de diez y nueve años de edad, para que dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Comandancia de Marina á dar sus des-cargos en el expediente de prófugo que por la misma se le argos en el expediente de paradero al corresponderle ingresar en el servicio activo de la Armada y no haber sido habido; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación dentro del plazo fijado se le declarará prófugo, y le pararán los perjui-cios á que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de Re-

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 18 de Abril de 1892.= Manuel Pérez .= Ante mí, Juan N. Martínez. 728 - M

D. Manuel Pérez Castañeda, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la pro-vincia de Canarias, y Fiscal instructor del expediente que se

Por el presente se cita, llama y emplaza al inscrito disponible del trozo de esta capital Manuel Baez y Santana, natural de la misma, hijo de Francisco y de Antonia y de veinte años de edad, para que dentro del término de tres meses, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Comandancia de Marina á dar sus descargos en el expediente de prófugo que en la misma se le sigue por haberle correspondido el servicio activo de la Armada al hallarse ausente y sin licencia de esta provincia; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación dentro del plazo prefijado se le declarará prófugo y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento.

Tenerife à 18 de Abril de 1892. Manuel Pérez.=Ante mí, Juan N. Martínez.

# SANTANDER

D. Juan Docampo Rodríguez, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, nombrado para instruir expediente de abintestato del guardia civil Francisco Vallés Navarro.

Hago saber que hallándome instruyendo expresado expediente de abintestato en averiguación de los herederos del referido guardia Francisco Vallés Navarro, que procedente de la Comandancia de la Guardia civil de Sancti Espiritus, de la Comandancia de la Guardia civil de Santon Espíritus, del distrito de Cuba, regresaba á la Península con licencia absoluta por cumplido y falleció á bordo del vapor correo Reina María Cristina el día 3 de Noviembre del año próximo

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y em-plazo á D. Francisco Vallés y á Doña Antonia Navarro, pa-dres del referido guardia Francisco Vallés Navarro, naturales de Riudoms, provincia de Tarragona, ó á los demás herederos del mismo dentro del cuarto grado civil, que se crean con derecho á los bienes que éste dejó á su fallecimiento, consistentes en una maleta conteniendo: una faja negra, un pantalón negro, un pantalón de dril de uniforme, una levita de dril de uniforme, una gorra de seda negra, dos toallas felpudas, cuatro camisetas de algodón, una servilleta de algodón, tres pares de calcetines, dos calzoncillos, cinco pañue-los, un cepillo de cabeza, una camiseta blanca, una camiseta de punto de lana, un par de zapatos, un reloj al parecer de 🛊

plata núm. 5.023 y 2.009 pesetas 55 céntimos en metálico, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, hagan su reclamación en debida forma por conducto de las Autoridades á este Juzgado de instrucción, sito calle de Santa Lucía, números 17 y 19, de los mencionados bienes, donde obran depositados; en la inteligencia de que de no verificarlo en el tiempo señalado se procederá á depositarlos donde corresponda.

Dado en Santander á 30 de Abril de 1892 = V.º B.º = El Comandante, Juez instructor, Juan Docampo.=Por su mandato. el sargento Secretario, Angel Bueno. 730—M dato, el sargento Secretario, Angel Bueno.

D. José González de la Rasilla, Teniente de navío de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina de esta provincia y Fiscal de una sumaria.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada y demás disposiciones vigentes, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al Alférez de fragata graduado que fué de la Armada D. Eugenio Arnáiz Lleben Colmenares, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACE-TA DE MADRID, á prestar una declaración en una sumaria que me hallo instruyendo.

Santander 6 de Mayo de 1892. = José González de la Rasilla.

#### SEVILLA

D. José de Pereda y Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Juez instructor de la causa instruída contra el recluta de este regimiento Emi-lio García Pérez por falta de incorporación á banderas

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido Emilio García Pérez, natural de Málaga, hijo de Antonio y de María, de veintidos años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, baca regular, color trigueño, producción natural, y de estatura un metro 600 milimetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta plaza de Sevilla á mi disposición para responder á los cargos que en la causa que instruyo le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado le para-

rán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emilio García Pérez, y en caso de ser habido lo remitan preso con las convenientes seguridades á este cuartel de la Gavidia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hov.

Para mayor esclarecimiento, téngase en cuenta que el referido recluta debió trasladarse desde la plaza de Malaga á la

de La Linea (Cádiz) sobre el día 5 de Julio del año último. Dada en Sevilla á 28 de Abril de 1892.—José de Pereda.

D. Daniel Manso Miquel, segundo Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del mismo. Hallandose instruyendo expediente contra el so dado del expresado regimiento Manuel Guerrero Ros, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de primera deserción;

A todas las Autoridades, tento civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte requiero que por cuantos medios estén en su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación se inserta á continuación; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel del Carmen de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este segun-

do llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la previncia de Cádiz.

En Sevilla á 2 de Mayo de 1892 = El Juez instructor, Da niel Manso.=Ante mí, el Secretario, Antonio Rivas.

# Filiación del soldado Manuel Guerrero Ros.

Es hijo de Manuel y de Carmen, natural de Cádiz, provin cia de ídem, avecindado en ídem, nació en 3 de Enero de 1871, de oficio albañil, estatura un metro 635 milimetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna.

# TORRE DEL MAR

D. Lorenzo Galiana y Linares, Ayudante militar de Mari-

na del distrito de Vélez Málaga, y Fiscal de una causa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á los ress por delito de contrabando marítimo Patricio Sánchez Alonso, hijo de Antonio y Catalina, natural de Almería, y Agustín Cariñana Baraja, hijo de Juan y Ana, natural de Algeciras, ambos marineros, para responder á los cargos que les resultan en la

causa que se les sigue por el expresado delito.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Auridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca de los referidos reos, y caso de ser habidos se les constituya en arresto en la carcel pública donde se encuentren, á mi dis-

Torre del Mar 25 de Abril de 1892.-Lorenzo Galiana.

# VITORIA

D. Pastor Ruiz Llanos, primer Teniente del batellon Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor nombrado para la causa que se sigue de orden superior al soldado Feliciano Latasa Albizu, de la tercera compañía y expresado batallón, por delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Feliciano Latasa Albizu, soldado de la tercera compañía del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, avecindado y residente en San Sebastián, distrito militar de las Vascongadas; nació en 21 de Septiembre de 1870, hijo de Marcos y de Carmen, de oficio estudiante, edad veintiún años, seis meses y veintidos días, su religión católica apostólica romana, su estado soltero, estatura un metro 665 milimetros, sus señas: pelo castaño, cejas negras, ojos melosos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación

de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no ser así en el plazo fijado será declarado re-

belde, parándole el perjuicio à que haya lugar.

A sa vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero à todas las Autoridades, tanto militar es como civiles y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Feliciano Latasa Albizu, y en caso de ser habido, se le conducirá preso al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición, según acu erdo en diligencia de este día. Vitoria á 29 de Abril de 1892.—El primer Temiente, Juez

instructor, Pastor Ruiz.

#### ZARAGOZA

D. León Morón Carretero, Comandante del regimiento l'n-fantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor de la sumar ia que se instruye contra el soldado de la primera compañí. del primer batallon Vicente Lamblancar Salanoba, acusado" delito de segunda deserción el día 18 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del expresado cuerpo Vicente Lambiancar Salanoba, hijo de Joaquín y de Mariana, natural de Gráns, provincia de Huesca, soltero, de veintidos años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, de un metro 760 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y plaza de Zaragoza, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber cometido el delito de segunda deserción, pues falta desde la noche del 18 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándodole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policia judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido acusado Vicente Lamblancar Salanoba, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Hernán Cortés y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en di-

Dada en Zaragoza á 30 de Abril de 1892. = León Morón. 736 - M

# Juzgados de primera instancia.

#### CHELVA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de dos bufandas contra José Martínez Aliaga y Salvador Martínez Solar, he acordado comparezca este último dentro de diez días en este Juzgado, á fin de ser emplazado en forma para ante la Superioridad, toda vez que ha sido concluso expresado sumario; con apercibimiento de que si transcurre dicho término sin verificarlo, se procederá a su detención y prisión.

Y á fin de que tenga debido conocimiento de esta resolución, se expide el presente edicto, que se insertará en el Bo-letin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID. Dado en Chelva a 23 de Abril de 1892.—Manuel Polo y Pérez.—Por su mandado, Salvador Arán.

J-2901

# DAIMIEL

D. Oton Penuela y Laguna, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Daimiel y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos incoados en este Juzgado, y por ante la Escribanía del que refrenda, à instancia del Procurador D. Francisco Garcia y Pinilla, en nombre de D. Francisco Serra é Iglesias, del comercio de esta ciudad, sobre suspensión de pagos del mencionado comerciante serra é Iglesias, se encuentran la relación de activo y pasivo escrito al Juzgado y providencia dictada en su virtud, que literalmente copiados por su orden dicen ssi:

«Relación de activo y pasivo. — Relación del activo y pasivo que presenta el que suscribe, así como la proposición de convenio à que alude el art. 872 del Código de Comercio para su unión á los autos de suspensón incomos ante el Juzgado de primera instancia de Daimiel.

ACTIVO -	Pesetas.
Mercaderías generales  Deudas en borrador  Idem íd. difíciles de cobrar	12800
	9.669

#### PASIVO 24.500'30 Formosa y Fernández..... 7.671'75 1.198475 297.33 Viuda de Claudio Arañó..... 555 25 J. y Avila.... 344'25 305 530 Dasca y Boada..... 69'75 Antonia Castell..... 1.308Ramón Lluis..... 208.50 5**7**,

Mibera Donomina and an arrangement of the state of the st	~000
Onofre Peidro	1.061.7
Izquierdo López	137.5
Pareja y Compañía	224'5
Juan Belda	157
Manuel J. Alperis	235'5'
José María Ferrer.	606
Matías Guardiola	147
Francisco Castro	588'8
J. Fernández Plazuelo	1.338'7
Manuel Edo y Hermano	1.897 12
J. Poche	446'56
Trained Domeston	397.6
Valentin Barrecheguren	945
J. Domingo Hijos	1.053'20
Alvi Aumilo v Palet	
Rardinas Sallén	1.372'2
Corominas Salas v Compania	1.883 2
Vinda de J. Maimó	279
VILLIN III al . WINIELLO	

_	I GSOVAS.
Jaime Garnía.  Viuda de J. Beneítez.  Hijos de T. Guas. P. Fernández Serrate R. Lozano y Sobrino. Agencia Central. Sevillano y Martín. Escorial y González. Emilio Casas. Industria Malagueña. José Cruz López. Regino Martín y Compañía. Vicente Gallego. Hijas de Villarta. Viuda de Pedro Soldevila. Luis Moreno. Juan Serra. Dolores Serra Anastasio Herrero.	1.227'65 188'75 275'60 97'85 912'55 76'55 288'90 670 234'50 216'91 162'95 194'12 116 102 120'05 2.000 2.500 7.500 5.287 5.000
Anastasio Herrero	
José Pintado	5.000
Total pesetas	78.918 <b>'92</b>
RESUMEN	i de la companya de l
Pasivo	78.918 <sup>9</sup> 2 9.660
Deficit	69.258 92

Pesetas.

Proposición de convenio.—El que suscribe propone pagar á sus acreedores arriba citados el 10 por 100 de sus respectivos créditos á los noventa días de ser firme el convenio, con la garantía de D. Anastasio Herrero, del comercio de esta

Daimiel 22 de Abril de 1892. F. Serra é Iglesias. Escrito al Juzgado. D Francisco García Pinilla, Procurador, en nombre de D. Francisco Serra é Iglesias, del comercio de esta ciudad, según el poder que obra unido á las diligencias incoadas sobre suspensión de pagos, y al que el presente se contrae, como mejor haya lugar en derecho

Que por providencia fecha 11 del corriente mes, el Juzga-do, à mi solicitud, acordó declarar á mi representado en suspensión de pagos, por lo que cumpliendo con lo prevenido y dentro del término fijado en el art. 872 del Código Mercantil, presenta una proposición de convenio para que el día que el Tribunal tenga a bien señalar, sus acreedores la conozcan, y en su consecuencia, la acepten ó desechen, á cuyo fin asimismo acompaña la lista de aquéllos con sus créditos y balance en resumen del activo y pasivo.

En su virtud, al Juzgado suplico que habiendo éste por presentado dentro del término legal con el documento de que

queda hecho mérito, se sirva señalar día, hora y sitio en que ha de tener lugar la junta de acreedores á que implícitamente alude el citado art. 872, convocando á aquéllos por medio de edictos, los que con los necesarios insertos se fijarán en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; pues que sin perjuicio de que el interesado remita circulares de la citado de la companidad à los indicados acreedores, para mayor garantía y seguridad de su asistencia á dicha junta, así procede y es de hacer en justicia, que pido en Daimiel á 22 de Abril de 1892.—Licenciado Manuel Ruiz de la Sierra. - Francisco García Pinilla.

Providencia: Juez, Sr. Peñuelas.—Daimiel 28 de Abril de 1392. Por presentado el precedente escrito con la relación de activo y pasivo que se acompaña; únanse á los autos de suspensión de pagos de referencia, y se señala el día 24 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado para la junta de acreedores que se interesa por el recurrente, convocándose á aquéllos por medio de los oportunos edictos que se fijarán en el tablón de este Juzgado, y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que el interesado remita circulares personales á sus indicados acreedores con expresado objeto.

Lo mandó y firma S. S. = Doy fe. = Peñuelas. = Ante mí,

Federico Escobar.»

Lo que se hace saber por medio del presente, convocando los acreedores para que concurran en la sala audiencia de este Juzgado en el día y hora designados en la providencia anteriormente inserta à la junta que se interesa por el recurrente.

Dado en Daimiel á 28 de Abril de 1892.—Otón Peñuelas Laguna.-Ante mí, Federico Escobar.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre sustracción de una carta en la que se contenía un billete del Banco de España de 100 pesetas, se cita al testigo Julian Rodríguez Nieto y Carrinzo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de celebrar cierto careo dentro del término de diez días; con la prevención de que si no lo verifica se le impondrá le multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya

Daimiel 9 de Mayo de 1892.-El actuario, Federico Es-

# LINARES

D. Juan Servol y Sacristán, Juez de instrucción de este

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción del presente, á un individuo, cuyo nombre, apellido y domicilio se ignora, siendo sus señas personales más bien bajo que alto, algo recio, de unos cuarenta años de edad, pelo negro, color moreno, nariz y boca regulares, barba poblada afeitada; viste chaleco, chaqueta y pantalón de paño negro, sombrero hongo negro y al-pargatas, que en la tarde del 1.º del corriente hirió en el Ejido de la Fuente del Pinar, de esta vecindad, á Andrés Tra-luedo Mayan, á fin de que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en causa que se le sigue por dichas lesiones, y se presente en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49; apercibidos de que de no comparecer le parará

el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 2 de Mayo de 1892.—Juan Servol.— Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martín.

# LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de

Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Ro-

de edad, alto, delgado y muy moreno, vendedor de quincalla en ambulancia, el cual viste traje de algodón á cuadros blan-cos y negros, faja ancha negra, sombrero hongo color ceniza y alpargatas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el termino de diez días, que comenzarán a contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Cuenca y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye en unión de Juan García Alvarez sobre robo de dinero en la Administración de Loterías de esta ciudad; apercibiéndole de que si no comparece dentro del término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y habido que sea, lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á 2 de Mayo de 1892. = Antonio Campesino.=El actuario, Fulgencio Palomero. J = 2947

#### MADRID-NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte con fecha 28 del actual, en el expediente promovido por Doña Marga-rita Villa Escusa y Fernández, de esta vecindad, representada de oficio por aceptación por el Procurador D. Gil Barrassa, sobre que se la declare única heredera de su esposo D. Isidro Escribano y Carampe, hijo de D. Manuel y Doña Josefa, natural de esta Corte, en donde falleció abintestato el 16 de Noviembre de 1888, expido el presente edicto por el cual se lla-ma á los que se crean con derecho á heredarle, para que com-parezcan ante este referido Juzgado á deducirlo en el término de treinta de días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 30 de Abril de 1892.—V.º B.º —El Juez de primera

instancia interino, Gabriel Serrano Echevarría. = Ante mi, Esteban Unzueta. 186-P

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte y por la Escribanía del que refrenda pende demanda de pobreza á instancia del Procurador D. Ruperto de Diego, representando por aceptación á D. Manuel Vargas Antequera, de esta vecindad, contra Doña María de la Con-cepción Andrade y otros sobra que se declare al D. Manuel en tal concepto para libigar en juicio de mayor cuantía sobre preferente derecho á los bienes que constituyen el patronato familiar de D. Juan de Vargas y Megía, en cuyos autos se ha dictado la providencia que copiada á la letra es del tenor si-

«Providencia.—Juez, Sr. Serrano.—Juzgado de primera instancia del Norte, Madrid 28 de Abril de 1892. Por presentado el anterior escrito con las copias simples que expresa, únase á sus antecedentes; y proveyendo al de fecha 18 de Septiembre del año último, y teniendo por hechas las manifestaciones que comprende, en cuanto à lo principal, se admite cuanto ha lugar en derecho la presente demanda de pobreza que por reparto ha correspondido á este Juzgado y Escribanía y formula del Procurador D Ruperto de Diego, en nombre y representación de D. Manuel de Vargas Antequera; se confiere tras ado de dicha demanda á Doña María de la Concepción Andrade y Coello, D. Victoriano, Doña Ramona y Doña Eulogia Fernández Montero, D. Saturnino, D. Gregorio, D. Primo y Doña Rosa Fernández Pérez Andrade, Doña Asunción, Doña María Natalia y Doña Cándida Balbina Angeles y Vargas, D. Carlos Palacio de Araña, Conde de Montes Claros, D. Antonio Palacio de Araña, Marqués de Fuente Pelayo, D. Rafael Casasola, D. Manuel Rivera y Areus y Don Miguel Serrano y Domínguez y demás personas que puedan obtener derechos á los bienes del patronato familiar de Don Juan de Vargas Megía, así como al Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, emplazándoles con entrega de las copias simples acompañadas, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan á contestarla; en cuanto al primer otrosí, háganse los emplazamientos á los demandados en los domicilios que se designan, y se expidan los exhortos que fueren precisos, verificándose respecto de D. José Casasola, D. Manuel Rivera, D. Miguel Serrano y Domínguez y demás personas que puedan creerse con dere-cho á dichos bienes por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, mediante á que se ignoran sus domicilios, y requiérase á Doña María de la Concepción Andrade que manifieste el que tengan los Sres. Angelis y Vargas, y respecto al último otrosí téngase presente á su tiempo; y por último, dejando en autos testimonio suficiente, desglóbese y entreguese al Procurador Sr. de Diego el poder presentado, según lo solicita en su escrito fecha 28 de No-

Lo mandó y firma S. S., doy fe. = Serrano. = Ante mí, Es-

teban Unzueta.» En su virtud é ignorándose el domicilio que tengan Don. José Casasola, D. Manuel Rivera y D. Miguel Serrano y Do-mínguez, así como las demás personas que puedan creerse con derecho á dichos bienes, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les emplaza por medio de la presente cédula á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días siguientes á la inserción de aquélla en los periódicos oficiales, comparezcan á contestar dicha demanda, advirtiéndoles que para este caso queda en poder del actuario las copias simples de la demanda para su entrega; previniéndoles de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Abril de 1892.—V.º B.º=El Sr. Juez de pri-

mera instancia interino, Gabriel Serrano Echevarria. - Ante mí, Esteban Unzueta.

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del dis-

trite del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Moreno Cabrera, natural de Muello (Avila), hijo de Pedro y Nemesia, de treinta y cinco años, soltero, pollero, que ha vivido en la calle de la Reina, núm. 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del Generai Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura mero Prado, natural de Cuenca, de veintiocho á treinta años : baja, pelo castaño, color bueno, ojos castaños, bizco de un

ojo y viste decentemente; y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo a mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid a 30 de Abril de 1892.—Pablo Maroto.— El Secretario, Josquín Ferrer.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada con fecha de hoy en el sumario que instruyo por muerte natural de una mujer desconocida, se ha mandado se cite à los parientes más próximos de la misma de la misma, que fué encontrada sin habla en la esquina de la calle de Ma-ría Guzman en la noche de ayer; y que falleció en la Sucur-sal de la Casa de Socorro de los Cuatro Caminos en la madrugada de hoy, y cuyas señas son: de unos sesenta y cinco á setenta años de edad, cara redonda muy rugosa, boca a setenta anos de edad, cara redonda muy rugosa, soca grande, pelo canoso; viste un traje andrajosísimo, pañuelo de algodón negro á la cabeza gabán ó chaqueta de paño negro con mangas de color café ciaro, falda de algodón y alpargatas del mismo color, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del color de la color presente en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar su oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no tar su oportuna declaración; pago aperción verificarlo les parará el perjuició que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El SecreJ.—2950

## MADRID—OESTE

D. Laurentino Ccampo y Oastrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Pineda Lariego, de treinta y seis años, natural de Segovia, de oficio cantero, sin domicilio, cuyas demás circunstancias se ignoran y paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACE-TA DE MADRID, Boletin oficial de esta provincia y Diario offcial de Aviso:, comparezca en este Juzgado á responder de los eargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará:

el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedaná la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, lo presenten en este Juz-

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1892. = Laurentino Ocampo.=El Secretario, Eugenio Sarmiento.

#### MADRID-SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leocadia Santa María Alejandro, natural de Torrecilla (Guadalajara), de diez y ocho años de edad, soltera, sirvienta, que habita en la calle del Amparo, núm. 43, principal derecha, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletta oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á contestar los cargos que le resultan en causa sobre hurto; apercibido de que si no comparece será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civi-les como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca ó captura y conducción á este Juzgado de ex-

Dada en Madrid á 29 de Abril de 1892.=Mariano Fonseca.=El Secretario, Manuel Kreisler.

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Hernández Ortega, hijo de Jenaro y de Jacoba, natural de Madrid, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, que dijo vivir en la calle de la Ventosa, núm. 6, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, cap una y presentación en este Juzgado del expresado procesado Gabriel Hernández Ortega.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1892.—Mariano Fonseca. = El Secretario, Alberto de Mercado.

# MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti Enríquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Gómez. Ezcaño, natural y vecino que fué de esta ciudad, hijo de Antonio y de Antonia, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente á satisfacer la multa que como pena le ha sido impuesta en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y de cualquier otro instituto, procedan á la busca y captura del referido Gómez Ezcaño, y conseguido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 28 de Abril de 1892.—César Augusto Conti.=Por mandado de S. S., Manuel Rando y Díaz.

J-2906.

# MALAGA-MERCED

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del

distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sentenciado Antonio Zayas Claros, natural de Vélez Malaga, de cuarenta y dos años: de edad, hijo de Francisco y María, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, que habitó en las casas de Caparrós, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, con el fin de que dentro del término de diez días que empezaran a correr y contarse desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se persone en la cárcel pública al objeto de que extinga la condena de que transporte mayor que la ha cida in de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal en la causa que se le siguió sobre hurto de plantas; aper-

cibido que de no verificarlo en el referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que sepan el paradero del mencionado sujeto, lo conduz-

can á esta cárcel, poniéndolo en ella á mi disposición.

Do do en Málaga á 29 de Abril de 1892.—Cipriano Cirer.—
Por mandado de S. S., José Sánchez Millán.

J—2984

#### MALAGA—SANTO DOMINGO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad por providencia de este día, dictada en dili-gencia para cumplimiento de la sentencia recaída en causa contra Francisco arrabal Cano sobre robo, he acordado se cite nuevamente al perjudicado Rafael Ruiz Ruiz, que habitó en la calle de la Jara, núm. 55 ó 25 y en la de Zamoranos, número 32, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de cinco días á hacerse cargo de una maleta y varios efectos de su pertenencia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Málaga 30 de Abril de 1892. El Escribano, Enrique Mo-

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al au-

tor ó autores del hurto de dos burros, cuyas señas se estam-parán al final, que tuvo lugar el día 24 de Marzo último en la sierra de Torremolinos, hacienda de Juan Pedro Muñoz, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el expresado hurto instruyo.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial man-den proceder y procedan á la busca y detención de los auto-res del expresado hurto, así como de los burros de referencia y de las personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legitima adquisición, mandándoles conducir á mi disposición.

Dada en Málaga á 3 de Mayo de 1892. = Francisco Gallego.=Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos.

#### Señas de las caballerias.

Una burra de regular alzada, platera, cerrada, patique-

Otro burro negro, como de año y medio de edad.

#### MARCHENA

D Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de ins-

trucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días y de comparcencia en este Juzgado, á la persona ó per-sonas que en la noche del día 27 del actual entraron en la casa núm. 5 de las Siete Revueltas de esta villa y se llevaran 60 duros en monedas de plata de á 5 pesetas, entre ellos algunos antiguos, 3 pesetas en plata, y una con 25 céntimos en calderilla, cuya casa habita Audrea Frías Masqueda; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Aatoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á dicho fin, y conseguido, los ponga á disposición de este Juz-

Marchena 30 de Abril de 1892.—Joaquín Chaparro.—Por su mandado, José de Vargas.

# MATARÓ

En méritos de causa criminal instruída sobre hurto de una cabaltería menor y varios efectos propios de Vicente Galán y Pedrós y de Juan Antonio Montes y Gómez, alias Paragüero, estando estos debajo el puente de la riera del pueblo de San Cristóbal de Premiá, el día 29 de Junio del año próximo pasado, por el Tribunal superior del territorio se profirió en 30 de Marzo último la sentencia ejecutoria, cuya

parte dispositiva es como sigue:
•Fallamos que debemos condenar y condenamos á Agustín Carreras y Parras à cuatro meses de arreto mayor, sus-pensión de todo cargo y derecho de sufragio durante este tiempo, a que abone 5 céntimos de peseta á Juan Antonio Montes, y 28 pesetas 5 céntimos á Vicente Galán, á quien se devolverá la botella ocupada, y al pago de las costas, sufriendo por insolvencia de aquella suma, cuya declaración aprobamos, el apremio personal correspondiente, sin que le sea abonable la mitad de la prisión provisional sufrida por haber dejado de comparecer oportunamente á los llamamientos qei Juzgado.»

del Juzgado.»
Y como no haya sido posible notificar el transcrito fallo á los nombrados Vicente Galán y Juan Antonio Montes, por ignorarse su paradero, en virtud de lo dispuesto por este Juzgado en providencia de hoy, por esta cédula se hace saber á los mismos la aludida sentencia ejecutoria, y al propio tiempo también á Galán que queda á su disposición en la Secretaria del infrascrito la botella ocupada, y que se le ha mandado devolver para serle entregada cuando se presente

mandado devolver para serie entregada camaló ó sea conocido su domicilio ó residencia actual. Mataró 27 de Abril de 1892.—José Castellón y Dorda, Se-J—2924

# MONTALBAN

D. José Eduardo Tormo y Martí, Caballero de la Insigne Orden militar del Santo Sepulcro y Juez de instrucción de la

villa y partido de Montalban.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al vecino de Anadón Pedro Nuez Domingo, hijo de Mariano y Polonia, de veinticuatro años de edad, soltero, estatura un metro 630 milímetros, pelo entrecano, lleva una cicatriz en la cara, es mal trazado y viste calzón de paño, chaqueta de bayeta negra, pañuelo encarnado con listas negras á la cabeza, faja morada, manta de lana blanca con listas azules y no lleva cédula personal, para que en el término de diez días, a contar desde el en que aparezca la presente en la Ga-ceta de Madrid y Boletto oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que sobre hurto de trigo se le sigue; advirtiéndole que de no compare-cer en el término señalado le parará el perjuicio á que hubie-

Por tanto, ruego a las Autoridades, tanto civiles como mi-

litares y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á este Juzgado del indicado Pedro Nuez Domingo, pues en hacerlo así ad-

ministrarán justicia.

Dada en Montalbán á 2 de Mayo de 1892.—José Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández.

J—2987 J-2987

#### MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción

de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se inse tará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Victor Funes Ceballos, natural de Alcaudete, provincia de Jaén, y vecino de Córdoba, domiciliado en el Campo de la Verdad, casa sin número, casado, con hijos, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, frente regular, nariz y boca regulares, barba poblada y entrecana, ojos azules y color mo-reno; á Felipe Calvento Pulido, natural de Villanueva de Córdoba, y avecindado en la venta llamada de Suer, término de esta ciudad de Montoro, casado, con hijos, jornalero, de castaño, frent: regular, barba ninguna, ejos negros, nariz y boca regulares, color trigueño, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la referida GACETA, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para notificarles el auto de procesamiento dictado contra los mismos y practicar las demás diligencias acordadas correspondientes.

Interesando á todas las Autoridades civiles y militaresde la Nación y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, y caso de que sean habidos, los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por providencia de este día, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra indicados sujetos por hurto de aceituna.

Dada en Montoro á 25 de Abril de 1892.—José Fernández Arroyo.=Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez

## MORÓN

D. José Bellmont y Mora, Juez de instrucción de este

Por la presente se requiere á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de una mula negra, más de marca, de ocho años, herrada en el lado izquierdo con una X, llamada bandolera, de la propiedad de D. Andrés Villalón Daoiz Torres, de esta vecindad, la que desapareció de la hacienda de la Rana de este término en la noche del 20 del actual, poniéndola en su caso á mi disposición con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legí-

Morón 28 de Abril de 1892. = José Bellmont. = El actuario, José Delgado.

D. José Bellmont y Mora, Juez de instrucción de este par-

Por la presente se requiere á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de la policía judicial, á fin de que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de una yegua castaña, de ccho años, herrada, que pertenece á D. Pascual Alvarez, de esta vecindad, á quien le fué hurtada en la dehesa de las Encarnaciones, poniéndola, en su caso, á mi disposición. con sus tenedores si no acreditan su adquisición legítima.

Morón 1.º de Mayo de 1892.—José Bellmont.—El actuario, José Delgado.

# NOTICIAS OFICIALES

# La Papelera Vasco-Navarra.

Pesetas.

1.135.884'89

Balance en 30 de Abril de 1892.

ACTIVO

Fábricas San Miguel y Pastaola	618.050 18.383'40 87.667'37 35.235'08
	759.335'85
PASIVO	:
Capital  Efectos á pagar  Acreedores por cuenta  Diversos conceptos	700.000 39.252'73 14.808'05 5.275'07
	759.335485

frurzun 30 de Abril de 1892.=Los Gerentes, Tomás Bera-X - 2093saluce.=José Cruz Barrena.

# La Funeraria.

Balance de situación de la misma en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.  Metalico  Efectos públicos: precio de cotizacióa.  Vallores en depósito.  Efectos.  Cocheras.  Artículos religiosos.  Deudores.	320.000 34.204'59 159.109'80 60 000 49.389 204.906'74 203.757'05 38.347'97 66.169'74

PASIVO	Pesetas.
Capital Acreedores Depositantes de valores Ganancias y pérdidas	1.000.000 40.523.25 60.000 35.361.64
	1.135.884'89

Madrid 31 de Diciembre de 1891.=El Director, Justo Fernández.=Uu Administrador, Antonio Soler.

Nota. Este balance ha sido aprobado en junta general de accionistas celebrada en 30 de Abril de 1892. El Director, Justo Fernández. X - 2095

#### Compañía del Ferrocarril Central Catalán.

Balance de las cuentas en 29 de Febrero de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas Cartera de obligaciones. Cuenta de primer establecimiento. Obras en construcción. Empresa general, cuenta A. C. Mobiliario y varias cuentas. Obligaciones emitidas. Caisse de Reports (Bruselas). Caisse Commerciale (Bruselas), cuentas A. C. D. Valores en depósito ó garantía. Gastos generales y de emisión. Pérdidas y ganancias.	1.737.500 8.615.100 6.400.000 1.634.165'89 35.240'73 15.647'92 360.630 1.176'90 136.586'83 1.166.449'05 3.430 23 352.755'76
PASIVO	Management was a second
Capital Obligaciones. Empresa general, cuenta B Caisse Commerciale (Bruselas), cuenta B Varias cuentas acreedoras Acreedores por depósitos y fianzas	6.000.000 13.200.000 363.147'69 70.809'33 94.726'29 730.000 20.458.683'31
S. E. ú O.=Madrid 30 de Abril de 1892.= trador Delegado, Juan José López.	El Adminis X—2096

#### Compañia del Ferrocarril de Madrid à Villa del Prado.

Balance de ouentas en 31 de Marzo de 1	892.
ACTIVO	Pesetas.
Capital. Obligacionistas. Fondos de amortización. Reserva para reparaciones. Cuentas acreedoras. Garantía de obras. Cambios. Cuenta de orden	4.500.000 5.076.600 23.400 20.000 461.912*34 441.000 5.160*43 70.000
	10.598.072*77
PASIVO	
Primer establecimiento. Almacén. Mobiliario. Cajas y Banqueros. Cuentas deudoras. Expletación. Intereses y comisiones. Gastos generales y de administración. Cuenta de orden. Pérdidas y ganancias.	9.687.140'30 70.074 17.968'78 38.078'38 620.267'99 2.519'69 296'10 3.564'03 70.000 88.163'50
	10.598,072°77
	Transmitten (III. Martin Martin

Madrid 8 de Mayo de 1892.—El Administrador, Santiago

#### Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo à Salamanca.

El Consejo de administración de la Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los estatutos, ha señalado el día 15 de Junio próximo, á las tres de su tarde, para la reunión de la junta general ordinaria en el domicilio social, Infantas, 40,

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentas y representados re-unan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrón de ser depositadas en la Caja social, ó en la de los Sres. André Neuflize et Compagnie, 31, rue Lafayette, París, con diez días de an-

ticipación al de la celebración de la junta. Madrid 11 de Mayo de 1892.—Por el Secretario del Consejo y Director de la Compañía, Luis L. Zabala.

# Compañia Transatlantica.

Según lo establecido en la candición 5.ª de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 280 de dichas obliga-

Las 50.740 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 5.074 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas belas, extrayéndose del globo 28 bolas en representación de las 28 decenas que se amortizarán.

El acto será publico y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 9 de Mayo de 1892.—Compañía Transatlántica.—

El Administrador gerente, P. P., S. Izaguirre.

#### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

	CAMBIO AL CONTADO		
FONDOS PUBLICOS	Día 10	Día 41.	
Deuda perpetua al 4 por 400 interior.	66'85	67'30-25-15-10 67 010-66'90-95 67 010	
<b>no</b> publicado . á plazo .	66480 67480	67445-40-05-67 010 6695-90-85-80-85 fin cor. fir. cambio m. 66975 68 010 fin cor. fir. 0'50 prima.	
no publicada. pequeños.	66'50 68'40	68 010-68 35-75-25 68 70-45-68 50-30 68 65-15-10-20-90 68 40-15 67 40 95-35-20 25 67 75-90 30	
Nuovos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior	68 0:0 74:30 74:50	69 0[0 68*25-68 0[0 74*45-50-05 25 74*40-30 fin cor. fir. con numeración.	
pequeños.	71'40	71'75-60-50-65-55	
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas. Idem amortizable al 4 por 100 pequeños	72'50 78'40 79'20	72'50 78'40 20-25-30 78'60-78 010 78'40-20-50-79 010 78'75-65-70	
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886 Idem, íd., íd., emisión de 1890, números	104 0[0	104 010- 103490-80	
4 al 340 000 Banco Hivotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 150.000 Acciones del Banco de España	94 0 <sub>1</sub> 0 96'50 347'50	94 010-93490-94 010 » 349 010-347 010	
no publicado. Id. íd. íd. cantidades pequeñas Compania arrendataria de Tabacos.—	347 0 <sub>[</sub> 0 »	350 0[0·347 0[0	
Acciones al portador	103 010 102 <b>'</b> 90	403 010-403425-50 ** 407 010 fin Junio	
dem 1d. id. cantidades pequeñas	102'50	próximo en firme.	
Obligaciones del Norte de España (se gunda scrie)	74170	, <b>x</b>	

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0.30	20	Logroño	0'25	
Alcoy	0 20	×	Lorca	0.70	»
Alicante	0.25	<b>»</b>	Lugo	0.30	*
Almería	0.25	<b>»</b>	Málaga	0.20	ж.
Avila	0.25	<b>»</b>	Murcia	0'25	w ·
Badajoz	0.30	<b>&gt;&gt;</b>	Orense	0.30	»
Barcelona	0.50	`x>	Oviedo	0.25	»
Béjar	0,32	, x	Palencia	0.30	*
Bilbao	0.50	<b>»</b>	Palma Mallor.	0'25	<b>&gt;</b>
Burgos	0.30	, »	Pamplona	0 425	<b>»</b>
Cáceres	0.30	) x	Pontevedra	0425	l x
Cádiz	0,50	) <b>)</b>	Reus	0.20	, »
Cartagena	0'20	<b>*</b>	Salamanca	0.25	
Castellon	0.30	»	San Sebastián.	0.50	<b>»</b>
Ciudad Real	0.32	ж	Santander	0.50	»
Córdoba	0.30	>0	Sta. Cruz Tfe	0.35	l xo
Coruña	0.25	<b>x</b> 0	Santiago	0 '20	) »
uenca	0435	<b>x</b> 0	Segovia	0,36	<b>»</b>
Ferrol	0.52	»	Sevilla	6.50	×
Gerona	0.25	<b>&gt;</b>	Soria	0,30	
Gijón	0.25	<b>»</b> ,	Tarragona	0'25	, o
Granada	0.30	×	Tal * la Reina.	0.70	
Suadalajara	0.35	×	Teruel	0,30	,
Haro	0.25	<b>&gt;</b>	Toledo	0,30	20
Iuel va	0.25	>	Tudela	6 65	
Huesca	0,30	>	Valencia	0.20	, š
laén	0,30	<b>X</b>	Valladolid	0.25	
erez Frontera.	0.20	20	Vigo.	0.20	ı a
eón	0.30	>	Vitoria	0.25	
érida	0.20	*	Zamora	0.30	1 .
inares	0.25		Zaragoza	0.30	•

# Bolsas extranjeras.

	PARÍS 10 DE MAYO DE 1892	
/	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior á	64'65
	Idem id. id. interior	+2
Fondos espa-	Idem amortizable al 2 por 100	30
ñoles	Idem (d. al 2 por 100 exterior	<b>»</b>
/	Idem id id 3 por 100 exterior á	œ
	Obligaciones de Cuba	457'50
Fondos fran-	3 por 100 á	97.55
ceses	4 112 por 100	105'25
	Consolidados ingleses (2 314 por 100) á	97 414

# Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'95-29'07 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 14'90-45'50.

# Observaterio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1892.

	ALTORA	1	RATURA d del aire.			
	barómetro reducida	TERM	METEO	DIRE	CCION	ESTADO
HORAS	á 0° y en i milímetros	Seco.	Humede-	y clase d	lel viento	del cielo.
6 mañana		11:6	1:0:4	Ν	Calma	Nuboso.
9 mañana		17'8	43'49	NE	B. fte	ldem.
12 de dí		16:1	41'9		Idem	
8 de la tarde		17.0	44.2	NNO	dem.	Idem.
6 de la tarde		47'9	10'5	NNO	Iden	Idem.
🧣 de 🕸 noche	708.08	13.8	9'0	NNE.	Brisa.	M. nuboso.
Temperatu	re máxim	a del air	A. á la son	nhra	•	
Idem min	ma.					20'4
	iferencia			• • • • • • •	• • • • • • •	10'0
Temperatu	ra mas in	a a i Sol.	á dos met	ros de la	tionno	10'4
Idem d. d	ntro de u	na esfera	de crista	al	uerra.	25.7
	iferencia.			*******	•••••	64'0
Temperatui			o descub	ierto inr	to á la	35'3
tierra see	getal ó lal	orable.		ior to Jur	w a ia	29'3
Idem minic	na id				· · · · · · ·	96
	iferencia .					19'7
Velocidad d						191
	08)					356
Oscilación l						20
GBPP-W/DIL A	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-, \ 122				2 V

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 11 de Mayo de 1892.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	LOGALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milimetros.	Tempera- tura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar
	S. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.)	766·9 766·6 767·4	15°4 17°8 14°2	NE O NO	Brisa Idem Idem	Despejado. Idem Cubierto	Tranq."
- WX SECURITY STATES	Santiago Oreuse Pontevedra Vigo	768·0 767·5	16.0 17.7	NE	ł	Nuboso	Trang.
PROCESS OF TAXABLE PARTY.	Oporto Lisboa (8 h)	763 3	15'1	NNO		Casi desp.•	
	Caceres Badajoz	762'3	10.0	NO	Calma.	Nuboso	20
	S. Fern. (7 h.) Sevilla	765 9	15'4		B.* sve.	M. nuboso.	. ^
	Malaga Granada	764 '9 760 · 0	20.0 10.3	ONO S	Viento. Idem.	ldem Lluvioso	Idem.
	Alicante., Murcia Valencia	762'5 760'7 763'2 763'4	18'0 14'4 17'6 19'3	SE E NO	Calma. Idem Idem	Idem Idem Nuboso Cası desp."	Rizada. » » Tranq."
	Palma Barcelona	761.8	20.4	S SE	B. sve.	Idem	Picada.
	Teruel Zaragoza Soria	764·0 766·4 762·9	8'4 16'0 41'2	NE NO NO	Brisa Viento. Brisa	Lluvioso Nuboso Casi desp.•	39 39
	Burgos León Valladolid	764'9 767'0	12'4 15'0 13'0	NE	Idem Calma. Brisa	Nubes Nuboso Idam	30 38 31
	Salamanca Segovia	764'2 765'0	10.0	E	Idem.,	Cubierto Idem	39 39
	Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	762·5 762·6 762·2 762·6	17'8 13'2 9'0 12'3		Calma	Nuboso Ideas Lluvioso Cubierto	» »
	París Gris-Nez St. Mathieu	763'3 765'5 7 <b>6</b> 5'7	9.8	NB	ld. fte.	Idem Brumoso Despejado.	Agitada. Traaq.*
	isla d'Aix Biarritz Clermont	762·2 765·2 761·9	12·5 13·6 11·9	NE O	Brisa Viento.	M. nuboso. Casi desp. Nuboso.	Idem. Picada.
	Perpiñán Sicie Niza	761 2 760 5 760 5	10'8	E	R. fte. Calms. Idem	Casi desp. Nebuloso Casi desp.	Tranq, idem.
	Roma Nápolés Palermo Malta.	759'8 760'4 759'8 757'9	43.6 44.3 44.8 46.7	NO	Idem	Idem Idem Nebuloso	) )
	MANITURE		TRANADO		I	Lluvioso	,
	Oviedo	763'0				Lluwicza	<b>1</b> -
	OviedoVigo	764 6		o		Lluvioso	Tranq.
	Murcia	764 0	6 4	0	ldem l	Cubierto	>
	Valencia	761-6 760-7	17.4	£	Brisa.	Nuboso	<b>»</b>

# Dirección general de Correos y Telégrafos.

O.... Idem NR. Idem NNR. Idem

Brisa.

16 5

Teruel....

Zaragoza...

Burgos. . . .

Segovia....

Albacete .. .

768 9

764<sup>9</sup> 765<sup>5</sup> Galma Lluvioso... Ldem Cubierto...

Idem. Idem....

Nubes....

No boso...

Cubierto.

Según pertes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel.

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 à 2.50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 à 2.50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 à 2.50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 à 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 à 1.25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, à 2.25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.50 à 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 à 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.44 à 0.48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.60 à 1.40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 à 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.60 à 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 à 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.18 à 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 à 0.10 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 0.80 à 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.10 à 0.15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 à 1.40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, de á 0.90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas Terneras Carneros Corderos Lechales	168 77 * 814 91
TOTAL	1.150
Su peso en kilogramos	45.598

Precios à los tablajeros Vaca, de 1:33 à 1:43 pesetas el kilogramo. Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en es a capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo Segovia. Norte. Bilbao. Aragón Valencia. Mediodía. Ciudad Real. Imperial Arganda. Correos.	2.415'63 1.575'68 7 953'57 990'92 1.286'87 1.824'36 18.069'36 4.971'53 743'22 213'10 12 30
Matadero de vacas	12.743 <sup>97</sup>
TOTAL	52.944 81 36.630 12
Diferencia en este día de más	16 <b>.3</b> 14′69

Madrid 11 de Mayo de 1892. = El Alcalde.

# PARTE NO OFICIAL

La Asamblea de Caballeros Españoles de la Inclita Orden Militar de San Juan de Jerusalén se reunirá en Madrid el día 12 de Mayo de 1892, á las tres de su tarde, en la Sala Capitular del Monasterio de Señoras Comendadoras del Orden Militar de Santiago

Lo que se avisa á los Caballeros para que se sirvan [con-

Madrid 4 de Mayo de 1892. El Baylio Presidente, el Duque de Sotomayor. El Secretario, Carlos de Gortari.

# ANUNCIOS

UIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

<u> </u>	IMONIAG
Primera clase	20
Segunda idem	12
Tercera idem	8
En rústica	5

UZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, MÉXICO.—EN LOS autos de la testamentaría del Sr. D. Isidoro Sáinz de Alfaro, radicados en este Juzgado, el Sr. Juez segundo de lo civil, Licenciado Angel Zimbrón, por auto fecha 23 de Febrero último, ha mandado que, por medio de edictos que se publicarán en el diario oficial del Gobierno español y en el de esta capital, se convoque á los albaceas de dicha testamentaría Sres. D. Tomás Gómez Durán y D. Norberto de Oca y Melo, vecinos ambos de Madrid, á fin de que se presenten á desempeñar su encargo por lo que toca á los bienes que el testador dejó en esta República, y si no ellos los que por los mismos hubieren recibido la delegación del albaceazgo, en uso de la facultad que les otorgó el testador Sr. Sáinz de Alfaro, concediéndoles para ese efecto el término de tres meses, que se contarán desde el siguiente día á la publicación de este edicto; bajo el apercibimiento que de no concurrir, el Juzgado nombrará albacea dativo, con arreglo á los artículos 3.706 y 3 707 del Código civil.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente para su publicación en el diario oficial del Gobierno español. Méjico 4 de Marzo de 1892.—Alberto Careaga.

# SANTOS DEL DÍA

Santo Domingo de la Calzada, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santiago.

# ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 192 de abono.—Turno 1º par.—El dia memorable.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—La raposa.—¡Al agua, patos!—El monaguillo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—De Hero-

des à Pilatos.—Los secuestradores.—Artistas para la Habana.— La salamanquina.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran festival dedi-

cado á las clases populares, programa especial y de gran atracción, en el que figura el rey de los funámbulos Caicedo. Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Gran

función de moda con programa extraordinario, en la que tomarán parte Mr. Thompson con sus cinco elefantes amaestrados y el original cantante cosmopolita Mr. Viscosti. Debut de los célebres y aplaudidos clowns Tonino y Antonet.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.